



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y
SOCIALES SOBRE EL DELITO DE ABANDONO DE
PERSONAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 193
DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”.**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: MANUEL EDUARDO LÓPEZ
MARTÍNEZ**

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES.

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

DIOS.-GRACIAS POR ESTAR JUNTO A MÍ EN TODO MOMENTO.

MIS PADRES.- MANUEL LÓPEZ Y MARGARITA MARTÍNEZ GRACIAS POR DARME LA VIDA Y EDUCARME CON EJEMPLOS DE CARIÑO Y VALOR GRACIAS MIL

A MI ESPOSA OLIVIA.-GRACIAS MI AMOR POR COMPARTIR EL CAMINO DE LA VIDA A MI LADO ASÍ COMO EL APOYO QUE ME BRINDAS.

A MIS HIJOS: BRANDON Y DENISSE.-USTEDES SON EL MOTIVO PARA ESFORZARME TODOS LOS DÍAS LOS AMO.

A MIS HERMANOS: SALOME, JAVIER Y DAVID.- GRACIAS POR TODOS LOS MOMENTOS DE ALEGRÍA Y APOYO QUE HAN TENIDO SIEMPRE CONMIGO

A MI AMIGO: ENRIQUE PEREZ FRANCO.- CON CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO, GRACIAS POR TU APOYO, Y ENSEÑANZA QUE DIOS TE BENDIGA

A LA UNAM Y EN ESPECIAL A LA FES ARAGON: GRACIAS POR DARME LOS CONOCIMIENTOS PARA CONDUCIRME COMO UN PROFESIONISTA DIGNO Y CAPAZ.

ÍNDICE.

Pág:

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL DELITO.

1.1. Conceptos doctrinales.....	1
1.2. Los sujetos del delito.....	5
1.3. Objetos del delito.....	6
1.4. Los elementos del delito:.....	7
1.4.1. La conducta y su aspecto negativo.....	8
1.4.2. La tipicidad y su aspecto negativo.....	13
1.4.3. La antijuricidad y su aspecto negativo.....	18
1.4.4. La imputabilidad y su aspecto negativo.....	21
1.4.5. La culpabilidad y su aspecto negativo.....	23
1.4.6. la punibilidad y su aspecto negativo.....	28
1.5. Clasificación de los delitos:.....	30
1.5.1. Según la doctrina.....	30
1.5.2. Según el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	33

CAPÍTULO 2.

MARCO TEÓRICO SOBRE EL ABANDONO DE PERSONAS.

2.1. Concepto.....	37
2.2. Algunos antecedentes del abandono de personas:.....	45
2.2.1. Extranjeros:.....	45
2.2.1.1. Etapa antigua.....	45
2.2.1.2. Etapa moderna.....	47
2.2.2. Nacionales.....	49
2.3. El parentesco:.....	57
2.3.1. Concepto.....	57
2.3.2. Tipos de parentesco.....	59
2.3.3. Obligaciones derivadas del parentesco.....	63
2.3.4. Los alimentos.....	74
2.3.5. El incumplimiento de los alimentos y sus consecuencias jurídicas y sociales.....	78
2.3.6. El abandono de personas en la materia civil en el Distrito Federal.....	80

CAPÍTULO 3.

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES SOBRE EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El delito de abandono de personas contenido en el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:.....	82
---	----

3.1.1. Descripción.....	82
3.1.2. Su ubicación en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	99
3.1.3. Los elementos de su tipo penal.....	99
3.1.4. El bien jurídico que tutela.....	104
3.1.5. Los sujetos que intervienen en el tipo penal de abandono de personas.....	105
3.1.6. Características dogmáticas del tipo penal de abandono de personas contenido en el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.---	105
3.1.7. Su penalidad.....	107
3.2. El abandono de personas en la actualidad en el Distrito Federal:-----	109
3.2.1. Sus efectos jurídicos.....	109
3.2.2. Sus efectos sociales.....	111
3.3. Consideraciones finales y propuestas.....	112

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Es indudable que la familia sigue siendo la principal estructura de la sociedad mexicana. Es por tanto, la Institución más importante dentro de la misma, sin embargo, un problema que se ha incrementado en las últimas décadas es el llamado *abandono de personas*, hecho reprobable por la ley, tanto civil como penal y que atenta directamente contra la familia ya que deja en estado de desprotección a los menores.

Desgraciadamente esta conducta es muy común en la actualidad, ya que los sujetos que deben proporcionar los alimentos a los menores, principalmente los padres (varones), tratan de eludir esta obligación que no sólo es de índole jurídico sino también moral, sin detenerse a pensar en los graves daños que les ocasionan a los hijos menores. Ante esto, es frecuente que las madres tengan que tomara las medidas necesarias para proporcionar los alimentos a los hijos menores en diversas formas que van desde el buscar un trabajo hasta pedir dinero prestado.

Esta situación requería de un cambio en nuestra legislación, pues si bien, se trata en esencia de una obligación de orden civil, también es un hecho que su incumplimiento debe ser sancionado por el derecho penal, ya que al no ministrar alimentos a los menores se les deja en una situación de desprotección y de peligro, inclusive se atenta contra su vida, ya que los alimentos no sólo comprenden la comida y vestido, sino la atención médica oportuna, por lo que el nuevo Código Penal para el Distrito Federal recoge esta posición regulando y sancionando el abandono de personas en su artículo 193 que literalmente establece que:

“ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa,

suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

No hay la menor duda de que el legislador se ha preocupado por el gran número de casos de abandono de personas que se registran, por eso, se creó este tipo legal que atiende a la salvaguarda de la institución familiar, asegurando el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria por quienes por ley deben hacerlo: los padres, principalmente, sancionándoles con pena privativa de libertad y con la privación de derechos de familia.

El artículo 193 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene varias hipótesis en materia de abandono de personas, lo que constituye un punto a favor de los menores y de la institución familiar misma.

La presente investigación tiene por objeto analizar el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de abandono de personas, destacando sus aspectos jurídicos dogmáticos y su trascendencia en la práctica diaria. En el desarrollo de este trabajo pretendo analizar los alcances del delito de abandono de personas tanto desde el punto de vista jurídico como del práctico,

esto es, resaltar la viabilidad del tipo penal como un instrumento garante de la institución familiar y en especial de los alimentos.

Mi investigación constará de tres Capítulos en los que abordo los siguientes apartados: en el Capítulo Primero, abordaré el marco teórico básico sobre el delito en general; en el Capítulo Segundo, los aspectos fundamentales sobre el abandono de personas; en el Capítulo Tercero, haremos algunas consideraciones sobre el delito de abandono de personas y su regulación en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, realizando un estudio dogmático y práctico del artículo 193 de ese Código. Finalizará el trabajo con algunas propuestas producto del desarrollo de la investigación.

Los métodos que utilicé en el desarrollo de mi trabajo de investigación son: *el inductivo, el deductivo, el histórico, el comparativo y la técnica de investigación documental.*

CAPÍTULO 1.

NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL DELITO.

1.1. CONCEPTOS DOCTRINALES.

Antes de hablar de cualquier delito en particular, es necesario referirnos a lo que entendemos en términos generales por '*delito*'. Este es uno de los temas más abordados por la doctrina penalista a través de los años, no obstante, no han logrado un consenso sobre lo que debe entenderse jurídicamente por delito, es decir, que todavía no existe un concepto que sea universalmente válido. Pese a ello, resulta obligado exponer al lector algunos de los conceptos esgrimidos por destacados doctrinarios y estudiosos del Derecho Penal.

Comenzaremos primero con los conceptos doctrinales expuestos a lo largo de la historia sobre el delito.

Gramaticalmente, la palabra "delito", deriva del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandono de una ley.

El delito ha sido materia de muchos estudios y opiniones a lo largo de los tiempos por parte de la doctrina, sin embargo, a la fecha no se ha podido establecer un concepto o definición que satisfaga a todos, lo cual se explica porque el delito es un acto humano que está en constante transformación.

Citar todos y cada uno de las conceptos y opiniones de la doctrina sería casi imposible, sin embargo, es importante remitirnos a algunos de ellos para tener un conocimiento sólido sobre el delito.

La autora I. Griselda Amuchategui Requena más que dar un concepto de delito señala acertadamente que: *"Existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su*

*perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etc”.*¹

Don Luis Jiménez de Asúa dice del delito que: *“Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.*²

El maestro Fernando Castellanos Tena cita al autor italiano Carrara quien dice del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.*³

El mismo autor, posteriormente cita a Edmundo Mezger quien dice del delito que: *“... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”.*⁴

Eugenio Cuello Calón, igualmente citado por el maestro Castellanos Tena, señala que el delito es: *“la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”.*⁵

Ernesto Beling señala por su parte que el delito es: *“...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.*⁶

Cabe recordar que el anterior Código Penal para el Distrito Federal contenía un concepto que llegó a ser clásico sobre el delito al manifestar que:

¹ AMUCHAREGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 43.

² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954, p. 223.

³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Este concepto permanece en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código penal para el Distrito Federal fue aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, se importó el texto del artículo 7º del Código del Distrito Federal.

Sobre este concepto legal, el autor Francisco González de la Vega dice que: *“Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.*⁷

El mismo autor establece que más que el hecho de conceptualizar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

“a) Es un acto humano entendiéndose por él conducta actuante u omisa (acción u omisión);

b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;

c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;

d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;

e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);

f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y

⁷ Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, p. 12.

g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: 'El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad'.⁸

Por otra parte, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya no contiene un concepto legal del delito como el anterior que todavía se conserva en el Código Penal Federal. El novel Código para el Distrito Federal establece solamente:

“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.

“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna”.

⁸ Idem.

1.2. LOS SUJETOS DEL DELITO.

En todo acto o hecho jurídico participan uno o varios sujetos, los cuales despliegan o se abstienen de realizar una conducta y tal acción u omisión produce consecuencias jurídicas, mismas que producen consecuencias jurídicas. En el caso de los delitos, la doctrina penal habla correctamente de dos sujetos que son: el sujeto activo y el sujeto pasivo. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto sobre el sujeto activo que: *“Sólo puede ser sujeto productor de la conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas”*.⁹

El sujeto activo es efectivamente el ser humano que vulnera la ley penal y atenta contra uno o varios bienes jurídicos tutelados por el legislador, causando daños en la esfera jurídica de terceros. Dependerá del tipo de cada delito para saber si se requiere de una característica especial para ser sujeto activo.

En el caso de las personas morales, éstas no pueden cometer delitos por su naturaleza misma, por lo que en caso de que se tenga alguna querrela o denuncia, habrá que proceder contra el representante legal, administrador o cualquier otro órgano de la misma.

El sujeto pasivo es la persona física o moral que resiente la conducta delictiva y que sufre un daño o menoscabo en su esfera jurídica, ya sea en su libertad, bienes o patrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal nos hablan de la víctima y el ofendido. Cabe

⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas, 3ª edición, México, 1984, p. 57.

decir que por lo general, se trata de la misma persona, quien recibe o resiente el daño por la conducta u omisión delictiva, pero, en casos como el homicidio, la víctima es el sujeto que pierde la vida, mientras que el ofendido es la familia.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, cada tipo penal señala las calidades específicas.

1.3. OBJETOS DEL DELITO.

En el Derecho Penal hay dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

El objeto material es: *“la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en el que se colocó a la persona o cosa”*.¹⁰

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica plenamente con el sujeto pasivo.

El objeto jurídico es el interés legalmente tutelado por la ley. Así, cada tipo penal tiene su propio bien jurídico tutelado: en el homicidio es la vida; en las lesiones es la integridad física; en el robo es el patrimonio, entre otros.

El Código Penal para el Distrito Federal clasifica los delitos en orden al bien jurídico tutelado, del mayor o más importante que es la vida al menor.

¹⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit. P. 36.

1.4. LOS ELEMENTOS DEL DELITO:

Si partimos de la premisa que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, con tal definición estamos implícitamente desentrañando los elementos del delito.

Muchos autores como don Luis Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena, tienen el mérito de ser los enunciadores y pioneros de dichos elementos del delito, llegando a ser una parte importante en el estudio del Derecho penal en su parte sustantiva. Hoy, no entenderíamos el estudio del delito en general y de cada uno de ellos en lo particular, sin el análisis de los elementos del mismo.

Es así que, adoptando el modelo el método aristotélico de *sic et non* (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*
- f) *Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.¹¹*

Sobre el doble aspecto del delito: positivo y negativo, el maestro Luis Jiménez de Asúa cita a Sauer, quien se expresa en estos términos: *“Guillermo Sauer antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filosófico-jurista alemán no llega al logro de su propósito,*

¹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 134.

*puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”.*¹²

Acto seguido, nos referiremos a cada uno de los aspectos del delito: el positivo y el negativo, iniciando por los primeros.

1.4.1. LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El primer elemento del delito es la acción. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *“es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”.*¹³

El Derecho penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión. El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *“manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”.*¹⁴

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

¹² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. P. 135.

¹³ Ibid. P. 136.

¹⁴ Idem.

Únicamente las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *“...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos.”*¹⁵

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

Cabe decir que la mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que

¹⁵ Ibid. P. 137.

la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal. *“La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido”*.¹⁶

Otros delitos como el abandono de personas es de omisión, cuando se tiene un deber de asistir a los menores y los padres o ascendientes quienes tienen ese deber no lo hacen por alguna causa, incumplen con lo señalado por la norma penal por lo que se hacen acreedores a una pena. El artículo 15º del actual Código Penal para el Distrito Federal dispone que:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

Sin embargo, el artículo 16º del mismo ordenamiento habla de la omisión impropia y de la comisión por omisión en estos términos:

“ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;*
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*

Es garante del bien jurídico el que:

- a). Aceptó efectivamente su custodia;*

¹⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 22.

b). *Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*

c). *Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*

d). *Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo”.*

El legislador del Distrito Federal entiende por omisión impropia o comisión por omisión cuando en los delitos de resultado material, éste sea atribuible a una persona quien pudo impedirlo si es que tenía el deber de evitarlo, como se desprende de las fracciones anteriores del artículo 16º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que:

*“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, **bis absoluta**, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente....”.*

Cita posteriormente al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que: *“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria .No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró*

sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera".¹⁷

La violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La *vis absoluta* (fuerza física) y la *vis mayor* (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Apunta el maestro Jiménez de Asúa que: "... La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción".¹⁸

El *caso fortuito* es el acontecimiento casual, esto es, fuera de lo normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo "*fortuito*" no hace sino reforzar la significación de "indeterminabilidad y accidentalidad de su realización".¹⁹

El caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no hay podido ser evitado empleando una "exquisita diligencia" y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

¹⁷ Citado por ROMERO SOTO, Luis Enrique. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1969, p. 493.

¹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. pp. 322 a 325.

¹⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 56.

1.4.2. LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El segundo elemento del delito se refiere al tipo penal. Este, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del nuevo Código penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el *corpus delicti*, ideado por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por “tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito”.²⁰

²⁰ Trujillo Campos, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 332.

Mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador. Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe una tipo penal previo que califique y sanciones como delito una conducta. Señala el artículo 16º constitucional que:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. 08-III-99/DOF.....”.

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual. Dice el autor alemán

Hans Welzel que: *“Como elementos del tipo normal distínguense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos ‘sin derecho y sin consentimiento’, lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: ‘un ascendiente contra un descendiente’ ‘un cónyuge contra otro’, ‘un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste’, etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: ‘al que públicamente’ o ‘fuera de riña’, lo que introduce en el tipo elementos normativos”*.²¹

Señala Fernando Castellanos Tena: *“Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta es típica, jamás podrá ser delictuosa”*.²²

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

“La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él. En esencia, en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho

²¹ WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 423.

²² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P.175.

*específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo”.*²³

El artículo 29º del Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.....”.

De esta forma, habrá una causa de exclusión del delito cuando falte alguno de los elementos que integran el tipo penal, es decir, cuando haya atipicidad.

Fernando Castellanos Tena señala que las principales causas de atipicidad son las siguientes: *“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial”.*²⁴

²³ Ibid. P. 176.

²⁴ Idem.

1.4.3. LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Luis Jiménez de Asúa se refiere a los vocablos: *antijuridicidad* y *antijuricidad*, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila: “Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo *antijurídico* en forma de sustantivo, diciendo *antijuricidad* y no *antijuridicidad*, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz *antijuridicidad* como la expresión *antijuricidad*. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos *amabilidad*, sino *amabilidad*, ha de corregirse el feo trabalenguas de *antijuridicidad*, con la más reducida forma de *antijuricidad*”.²⁵

El autor señala que a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término *antijuricidad*, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: *antijuridicidad*, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: **antijuricidad**. La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. “Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho”.²⁶

Para el autor Edmund Mezger señala que “...una conducta es *antijurídica*, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho”.²⁷

²⁵ REINOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. P. 75.

²⁶ Idem.

²⁷ MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que: *“..... es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal”*.²⁸

La antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.

En el Código Penal de 1931 se hacía referencia a las causas de justificación como elementos negativos de la antijuricidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuricidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuricidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, entre otras. Sin embargo, el Código viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuricidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

²⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 15.

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: *que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*
- d) *Legítima defensa.*
- e) *Estado de necesidad.*
- f) *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.*
- g) *Inimputabilidad y acción libre en su causa.*
- h) *Error de tipoy error de prohibición.*
- i) *Inexigibilidad de otra conducta.*

El artículo 29^o in fine señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

1.4.4. LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es: *“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”*.²⁹

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones. La capacidad de entender es una facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

La capacidad de querer es la posibilidad de determinarse, basándose en motivos conocidos y seleccionados de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos. Comúnmente se habla de “imputar a alguien un delito”. Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente.

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;

b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores *“la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias”*.³⁰

Para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

³⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. p. 177.

1.4.5. LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Fernando Castellanos Tena se refiere a la culpabilidad en estos términos: *“La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal”*.³¹

Así, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

El maestro Celestino Porte Petit citado por Fernando Castellanos Tena define a la culpabilidad como: *“El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el gente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”*.³²

Ignacio Villalobos dice que: *“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”*.³³

Así, la culpabilidad es un nexo causal entre la conducta y el

³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 233.

³² Idem.

³³ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 5ª edición, México, 1978, p. 283.

resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva, lo que se conoce como el *lter Criminis*, pero en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el *den* jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada.

El artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal señala sobre la culpa lo siguiente:

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

En el Código Penal de 1931 hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo

tercero señalaba que: *“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”*.

El Código penal para el Distrito Federal sólo contiene dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

En relación al dolo y la culpa, el artículo 3º del Nuevo Código Penal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3 *(Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”*.

El artículo 18º del Código Penal establece que:

“ARTÍCULO 18 *(Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

Para la doctrina reconoce hay diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente

tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. *“El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.*³⁴

La doctrina reconoce las siguientes formas de culpa:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, e da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solí clasificar en: lata, leve y levísima de cuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal

³⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

señalaba que:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que *“...la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”*.³⁵

Don Luis Jiménez de Asúa dice que: *“...la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”*.³⁶

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Sobre las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta. El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). *“El error es un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la*

³⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. P. 480.

*ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta”.*³⁷

El error puede ser: *error de hecho y error de derecho*. El error de hecho se clasifica en *esencial y accidental*; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

1.4.6. LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: *si es A, debe ser B, y si no, C*. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

La punibilidad se puede resumir en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y

³⁷ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 259.

c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son: *“... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”*.³⁸

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

³⁸ Ibid. P. 279.

1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:

Existen varias clasificaciones sobre los delitos. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados. A continuación, expondremos de manera sucinta las principales clasificaciones de los delitos en orden a la doctrina y a la ley.

1.5.1. SEGÚN LA DOCTRINA.

Dentro de los variados autores penalistas quienes se ocupan de clasificar a los delitos está Francisco Torrejón quien esgrime la siguiente clasificación de los delitos atendiendo al bien jurídico tutelado:

Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).

Delitos contra la honestidad y el honor.

Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).

Delitos contra la propiedad (robo).

Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.

Delitos contra el estado civil.

Según su requisito de procedencia: denuncia o querrela.³⁹

Otras clasificaciones de los delitos nos manifiestan que existen delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; matar, violar, robar, privar de la vida, etc. hay también delitos de

³⁹ TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, tomo I.. Editorial Desalma, 2ª edición, Buenos Aires, 2001, p. 45.

omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

De acuerdo al resultado que producen, los delitos pueden ser formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agótese tipo penal en con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En os delitos materiales, para su integración, se requieren la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

De acuerdo al daño que se causa a la víctima o, al bien jurídico tutelado, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

En cuanto a su duración, los delitos pueden ser instantáneos, continuo o continuados. Nuestro Código penal vigente en su artículo 17^o dice:

“ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). *El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordemos que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales, ya que para muchos, no existen los delitos políticos).

1.5.2. SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal establece nuevos delitos de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

1) Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.

2) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

3) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.

4) Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.

5) Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.

6) Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.

7) Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

8) Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.

9) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.

10) Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.

11) Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.

12) Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.

13) Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.

14) Delitos contra el honor: difamación y calumnia.

15) Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño en propiedad; encubrimiento por receptación.

16) Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.

17) Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

18) Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.

19) Delitos cometidos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.

20) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.

21) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; simulación de pruebas; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.

22) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

23) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

24) Delitos contra la fe pública: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, marcas, llaves cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

25) Delitos ambientales: alteración y daños al ambiente.

26) Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.

27) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.

De la simple lectura de lo anterior, nos podemos percatar de la existencia jurídica de nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

CAPÍTULO 2.

MARCO TEÓRICO SOBRE EL ABANDONO DE PERSONAS.

2.1. CONCEPTO.

La palabra “abandono”, tiene los siguientes significados en nuestra lengua: “*acción y efecto de abandonar o abandonarse*”.⁴⁰ Esta palabra deriva efectivamente del verbo abandonar que significa: “*Dejar, desamparar a una persona o cosa. // Desistir, renunciar.// Dejar un lugar.// Prescindir*”.⁴¹

En el campo del Derecho, el término “abandono”, posee en cierto modo las mismas significaciones, aunque refiere la idea del incumplimiento a un deber de cuidar a una persona o cosa por mandato de la ley. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que: “*ABANDONO. Desamparo o dejación, voluntaria o por prescripción legal, de las cosas, derechos, obligaciones, recursos, procesos, cargos, funciones*”.⁴²

Acerca del verbo “abandonar”, dicen los mismos autores lo siguiente: “*ABANDONAR. Desamparar a una persona o familia, o dejar una cosa.// Desistir de un derecho o pretensión. // No atender un cargo u obligación en forma absoluta o parcial*”.⁴³

En efecto, para el Derecho, el vocablo en cuestión tiene varios significados como son: el incumplimiento del deber de cuidar o hacerse cargo de una persona o cosa por mandato o virtud de la ley, como acontece en el caso de los hijos; incumplir con un cargo público u obligación de servir al pueblo; pero también puede significar un desistimiento o renuncia a una derecho, una acción o

⁴⁰ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 1996, p. 1.

⁴¹ Idem.

⁴² PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996, p. 13.

⁴³ Idem.

pretensión; finalmente, significa dejar de hacer algo. En todo caso, el término que nos ocupa producirá seguramente sus efectos jurídicos en cualquiera de sus acepciones.

Refiriéndonos al caso concreto de uno de sus significados, esto es, al abandono de personas, conviene señalar que se trata de una violación a una obligación legal que consiste en cuidar o hacerse cargo de una o varias personas. Así, teniendo ese deber de cuidarlas y protegerlas, el sujeto obligado se olvida de tal obligación y los deja a su suerte, con el inminente peligro que ello representa ya que los sujetos pasivos de la conducta omisiva no pueden valerse por sí mismos. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara lo siguiente:

“ABANDONO DE PERSONAS. En general, desamparo en que se deja a una persona con peligro para su integridad física en circunstancias que no le permiten proveer a su propio cuidado.

Figura delictiva en la que incurre quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos (artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal); quien, sin motivo justificado, abandona a sus hijos o a su cónyuge dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades (art. 336 del Código penal para el Distrito Federal); el automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista, o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona que atropelló por imprudencia o accidente....”⁴⁴

Tenemos entonces que en el campo del Derecho Penal, el abandono de personas tiene dos vertientes diferentes, por una parte, significa el estado de indefensión en que se deja a los menores, incapaces o enfermos por parte de quien está obligado por ley a cuidarlos al incumplir su deber. En este caso, los menores, incapaces o enfermos no podrán valerse por sí mismos, por lo que correrá riesgo su sobre vivencia.

⁴⁴ Ibid. P. 14.

En el segundo de los supuestos, se da el abandono de personas cuando hay una persona accidentada o simplemente abandonada a su suerte (el caso de un menor o incapaz) en la vía pública o en algún lugar distinto al en que debe encontrarse. Sabemos que de no prestarle auxilio a cualquiera de ellos, posiblemente perecerán, por lo que si bien hay un delito, abandonar a cualquiera de los citados por quien cometió la conducta, también lo es que de la misma se desprende una nueva obligación: Auxiliar a los mismos.

En cualquiera de los dos casos se trata de un delito, tipificado y sancionado por el legislador con pena privativa de libertad.

Sobre este importante tema existen algunas tesis jurisprudenciales, mismas que nos arrojarán alguna información extra y que invocamos para mayor abundamiento:

“ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2o.1 P

Amparo directo 197/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Pág. 1327. **Tesis Aislada.**

“ABANDONO DE PERSONA. EL ARTÍCULO 336, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL.

El tipo penal de abandono de persona previsto por el precepto 336, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no sanciona el incumplimiento de una deuda civil, prohibido por el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es inexacto que pueda equipararse la obligación alimentaria que tiene el deudor respecto de sus acreedores, al carácter estrictamente civil de un adeudo, porque la propia Constitución Federal, al expresar en su artículo 17 que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, está determinando, con el vocablo "puramente", una situación particular y concreta cuya interpretación obliga a ser literal, de donde resulta que dicha prohibición tiene sólo el alcance de relaciones de deudor acreedor que se generan en el campo del derecho privado, que en este caso se refiere al civil, quedando desde luego fuera las relaciones entre deudor y acreedor cuando aquéllas se generen por la aplicación de una ley, con fundamento en la cual en sentencia definitiva se impone una condena de carácter público, teniendo en este caso

la deuda que resulte, inevitablemente, el mismo carácter, en el sentido de opuesta a la de naturaleza civil o privada. Esto es así, dado que la obligación alimentaria no nace de un acuerdo entre dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, que es el origen de las deudas de carácter civil, sino que surge de la propia ley y se concretiza a través de una determinación jurisdiccional, en una sentencia emitida al resolverse no una controversia civil, sino una de carácter familiar, que si bien es cierto forma parte del derecho civil y, por ende, se regula por los códigos adjetivo y sustantivo de dicha materia, también lo es que por ser la subsistencia de los ciudadanos de vital trascendencia para una sociedad y por ello para el Estado, en tutela del sano desarrollo psicosomático de los miembros de la colectividad, la obligación de dar alimentos al cónyuge y a los hijos es de orden público, porque de inicio se trata de una obligación legal, ya que proviene de la ley y no de un convenio privado celebrado entre particulares, por lo cual prevalece el interés público sobre el privado y, por tanto, la omisión de dar alimentos constituye una deuda pública o legal”.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.7 P

Amparo directo 729/2002. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Septiembre de 2002. Pág. 1319. Tesis Aislada.*

“DELITOS CONTRA LA FAMILIA. EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARES ESTÁN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la lectura de los artículos 201 y 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo pune al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, del texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita, son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos; y, 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; así como que los del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandonado sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; y, 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede, al mismo tiempo, ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro, dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P. J/45

Amparo directo 419/93. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 468/94. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo en revisión 408/95. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 64/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Amparo directo 63/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Claudia Karina Pizarro Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1114. ***Tesis de Jurisprudencia.***

“ABANDONO DE PERSONAS. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 336 BIS, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UN DELITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.

El artículo 336 bis del Código Penal para el Distrito Federal, al disponer en su párrafo primero "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina recoge en su descripción típica un delito instantáneo, en términos de la

clasificación descrita por la fracción I del artículo 7o. del mismo cuerpo de leyes, porque su consumación se agota en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos, y en este delito, todos sus elementos se agotan en el momento mismo en que el deudor alimentario se coloca de forma dolosa en estado de insolvencia con la dañada intención de eludir el cumplimiento de las obligaciones que legalmente le son exigibles, con independencia de los efectos permanentes que su consumación produce”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.1 P

Amparo directo 1226/2000.-16 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emma Meza Fonseca.-Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Julio de 2000. Pág. 731. **Tesis Aislada.***

De la lectura de las anteriores tesis jurisprudenciales podemos advertir que el delito de abandono de personas ha sido materia de grandes estudios y análisis por parte de los tribunales encargados de hacer la jurisprudencia: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo señalado por los artículos 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Es evidente que tanto el legislador como los magistrados de los Colegiados y los Ministros de la Cortes han puesto de manifiesto la importancia que tiene el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias y el daño material y moral que se causa cuando se incumplen las mismas.

2.2. ALGUNOS ANTECEDENTES DEL ABANDONO DE PERSONAS:

Resulta realmente escasa la información que existe sobre el delito de abandono de personas en las antiguas civilizaciones, lo que puede entenderse si partimos de la premisa de que el pater familias o padre, era una figura que gozaba de poder absoluto sobre sus hijos y consorte, por lo que lo que él hiciera resultaba un simple ejercicio de su potestad amplísima.

2.2.1. EXTRANJEROS:

Es indudable que la mayoría de las Instituciones jurídicas que hoy forman parte de nuestro Derecho vigente, han sido importadas de naciones europeas a través de la Conquista española, por lo que es necesario remontarse al Derecho extranjero para comparar el tratamiento que se daba desde la antigüedad a las mismas, y así entender la naturaleza y alcances en el nuestro.

2.2.1.1. ETAPA ANTIGUA.

Iniciaremos nuestro análisis de la figura del abandono de personas en la etapa antigua, abarcando fundamentalmente las culturas griega y romana, por ser las más trascendentes para nuestro Derecho.

Comenzaremos por las culturas griega y romana. *“En la Grecia antigua y clásica, existía el abandono de personas como una Institución jurídica y un delito, sin embargo, no era considerada como un delito grave, por lo que tampoco era castigada con severidad. Se afirma que en Atenas, capital de la hélade antigua, el niño abandonado que era recogido por otra persona, era*

declarado automáticamente como esclavo de ella. Se consideraba que el estatuto de esclavo constituía una forma para proteger al menor abandonado, además de que con esa medida se motivaba a los adultos a recoger a niños abandonados, lo que también nos da una idea sobre esta conducta que en esa época ya se daba”⁴⁵

Los espartanos, otro gran pueblo griego antiguo, tenían leyes más específicas que tutelaban al abandono de personas, aunque no con cambios mayores a la capital griega; mientras que en las otras polis helénicas, predominaba la costumbre como forma para tratar el abandono de personas.

En Roma hay que tener presente que existían dos tipos de personas perfectamente diferenciadas: los ciudadanos romanos, propiamente y los plebeyos (extranjeros y esclavos) que no tenían el carácter ni la personalidad de los ciudadanos, tampoco tenían las mismas atribuciones o derechos como eran los de carácter político. Sólo los ciudadanos eran los que podían votar y ser votados, además, los ciudadanos romanos podían tener esclavos y disponer de ellos como si fueran cosas. Ellos eran material y jurídicamente sus dueños.

Por otra parte, los esclavos eran personas que no gozaban del mismo estatuto de derechos, por lo que eran considerados como objetos que estaban a disposición de sus dueños. Podían ser reprimidos o castigados y hasta privados de la vida por parte del pater familias romano.

Era difícil que se abandonara a un hijo producto del matrimonio entre ciudadanos romanos, por virtud al estatus jurídico que tenían, por lo que en la legislación romana (el Corpus Juris Civiles), no se establecían reglas para tipificar esta conducta como delito y mucho menos para sancionarla.

⁴⁵ López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003, p. 213.

Contrariamente a lo anterior, era factible que se abandonara a un niño o menor hijo de esclavos o extranjeros, lo cual no constituía un delito grave y quizá por influencia griega, se aplicaba sólo una sanción leve al que lo hiciera. Recordemos que el derecho que regía entre los extranjeros y entre los esclavos era el Jus Gentium.

Ante la poca información existente sobre el tema, podemos deducir que en Roma, esta conducta era muy poco observada y por tanto, cuando llegaba a haber algún caso, la sanción no era grave.

Existen muy pocos datos sobre el abandono de personas en otras civilizaciones, por lo que sólo señalaremos que en pueblos como el egipcio, esta conducta si era considerada como delito, aunque al igual que sucedía en Grecia y Roma, no se le sancionaba de manera dura.

En la India, pueblo de una gran cultura milenaria existían las castas, por lo que el abandono de los niños era también un delito que se sancionaba de forma ligera.

De esta manera podemos apreciar que el abandono de personas ha tenido un tratamiento más o menos uniforme en la antigüedad considerado como un delito considerado como no grave, pero que merecía una sanción, aunque la información que ha logrado sobrevivir no señala exactamente cuál es la sanción que se aplicaba a quienes incurrían en ella.

2.2.1.2. ETAPA MODERNA.

Hay que señalar que el Cristianismo consideró también como delito el abandono de niños, pero tampoco merecía pena corporal. *“En la época de*

Justiniano, emperador de Bizancio, se expidió una ley que llegó a equiparar el abandono de niños con el abandono de esclavos o de enfermos". ⁴⁶

En España, con la invasión de los godos y la consiguiente fundación de su reino, se introdujeron en sus leyes, la sanción para la exposición o abandono de los menores.

De la misma manera, en el derecho germánico tenemos que se contemplaba al abandono de niños, sin embargo, el estudio de esta figura en este derecho ha dado lugar a dos corrientes doctrinarias, por un lado, los autores que se manifiestan por decir que ese derecho sí tutelaba el delito de abandono de personas, en razón de los análisis del delito de infanticidio, pero, por otra parte están los que señalan que esta figura era totalmente impune en ese derecho. Esta contradicción nos reafirma el poco o vago tratamiento que se le dio a la Institución en comento.

El derecho francés de la antigüedad castigaba el abandono de personas, especialmente niños con azotes, multa o con destierro.

En épocas modernas, el delito de abandono de personas ha tenido mayor regulación, por ejemplo, el Código francés de 1810 penalizaba la exposición de los niños que iba seguida al abandono; mientras que el Código Prusiano de 1861, comprendía este mismo ilícito en dos de sus títulos, uno de ellos dedicado a la exposición de niños y el otro, al abandono de los mismos; el Código bávaro de 1813, no alcanza a precisar el castigo que merecía este delito, dejando a criterio del juzgador la pena que merecía, según el daño ocasionado con la conducta.

⁴⁶ Idem.

“El Código de las cortes Españolas del año 1822, castiga a los padres que abandonaban a sus hijos legítimos, en la casa de expósitos”.⁴⁷

2.2.2. NACIONALES.

A continuación hablaremos de los principales antecedentes del delito de abandono de personas en el derecho nacional, desde la época prehispánica, hasta la actualidad. Reiteramos que existe muy poca información al respecto tal y como sucede con otras civilizaciones.

En la época prehispánica, y particularmente en el derecho azteca no existía una sanción específica para quienes abandonaran a un menor, lo cual puede justificarse por la idiosincrasia de este pueblo. Se dice inclusive que: *“Los padres con frecuencia vendían a un hijo para reemplazarlo por uno más joven cuando el primero tenía bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del comprador. A veces, gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido por un vecino más afortunado; si el esclavo moría en servicio o si el nuevo amo se apoderaba de alguna propiedad ilegítimamente, la deuda se tenía por pagada”.*⁴⁸

Es claro que en esta época, el abandono de personas no era propiamente un delito e incluso, resultaba una conducta casi normal.

La Novísima Recopilación en el Libro 10 Título XXXVII, hace referencia a los expósitos, señalando en la ley IV que: *“Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la calidad de tales. Ordeno y mando por el presente mi Real*

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ VAILLANt, George. La Civilización Azteca. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1955, p. 107.

*decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España e Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así como los que lo hayan sido o fueren en cualquiera otro páraage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legítimos por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepción, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimación civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando de los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrado de la misma clase".*⁴⁹

A continuación hablaremos de la etapa que corre después de haberse consumado nuestra independencia, en el año de 1821.

El Código Penal de 1871 en su Libro Tercero, Título Segundo, denominado: "De los delitos contra las personas cometidos por particulares", capítulo XII, reglamentaba el delito de "exposición y abandono de niños enfermos".

Ese Código castigaba con una sanción pequeña el abandono de un menor de siete años:

*"El que exponga o abandone a un niño que no pase de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos".*⁵⁰

⁴⁹ Rodríguez de S. Juan N. Pandectas Hispano-Mejicanas, tomo II. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 330 y 331.

⁵⁰ López Betancourt, Eduardo. Op.Cit. p. 214.

Cuando el delito lo cometieran los padres o ascendientes de un niño, o una persona a la cual se le hubiera confiado, la pena se agravaría de 18 meses de prisión y multa de 40 a 300 pesos. En este caso, el padre perdería además la patria potestad y el derecho a los bienes del menor.

Por otra parte, el mismo Código decía que cuando a consecuencia de la exposición del niño resultare la muerte del mismo o una lesión, se le imputaría al reo el delito culposo, dándose la acumulación correspondiente. El Código contemplaba dos tipos de delitos culposos: los graves y los leves.

La exposición o abandono de niño en lugar solitario o donde corriera peligro su vida, se sancionaría de acuerdo al daño causado.

Se castigaban también a los padres, tutores o ascendientes que por cualquier motivo entregaren a sus hijos, pupilos o discípulos menores de 16 años a gentes que se dedicaran a la vagancia o a la mendicidad (artículo 620).

Este Código regulaba asimismo, a los que abandonaran a algún enfermo a su cargo, y que su vida corriera peligro; el abandono de un bebé en cualquier lugar; o de un menor de 7 años en un lugar solitario (artículo 622); el abandono del que encontrara desamparada a una persona enferma y expuesta a padecer o a sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare (artículo 623); la exposición que hacía el padre, la madre o cualquier otro ascendiente del menor de 7 años que lo tuviera en su poder, en una casa de expósitos (artículo 625).

Pasemos al Código Penal de 1929. Este ordenamiento regulaba el delito de “exposición y del abandono de niños enfermos”, en su Capítulo X, del título XVII, de los delitos contra la vida. Esta ley aumenta la edad penal del niño abandonado que no pase de 10 años, en lugar no solitario y en que la vida del

niño no corra peligro, pagará una multa de 5 a 15 días de utilidad y una sanción de arresto de uno a cuatro meses (artículo 1011).

Otra modificación importante fue la relativa al delito de hijos, pupilos y discípulos abandonados (artículo 1016):

“A los padres, encargados, tutores o preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos o discípulos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres, sabiendo que lo son, se les aplicará la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se colocará a estos últimos en los establecimientos de educación correspondientes”.

La modificación consistía en tres aspectos:

- a) La edad de protección para los hijos, los pupilos o los discípulos se incrementó hasta los 18 años;
- b) La sanción cambió en razón de que se aplicaría la relativa al delito de corrupción de menores;
- c) Se prevé la colocación de los hijos, los pupilos o los discípulos en establecimientos de educación.

Por otra parte, el Código de 1929 agregaba que:

“Artículo 1017.- A los padres encargados, tutores o curadores menores de dieciocho años a la vagancia o mendicidad, se les aplicará como sanción, arresto de seis meses en adelante y se internará a los menores en un establecimiento de educación o de corrección”.

Esta disposición sería establecida en el Código de 1931 como el delito de corrupción de menores, en cuyo artículo 201 consta que:

“Artículo 201.-Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de

narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación”.

La edad también cambió en relación al Código de 1871, el cual regulaba el abandono de un recién nacido o menor de siete años encontrado por el agente; y no lo recogía ni le daba aviso a la autoridad inmediata; por otra parte, el Código de 1929 establece lo siguiente:

“Artículo 1020. Al que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño menor de dos años o en lugar solitario a un menor de diez, se le aplicará arresto de uno a cuatro meses y pagará multa de cinco a veinte días de utilidad, si no lo recogiere ni diere aviso a la autoridad más inmediata”.

Al igual que sucedía con el Código de 1871, este ordenamiento no regulaba el delito de abandono de cónyuge e hijos en sus deberes u obligaciones alimentarias en el apartado de delitos contra la vida; no obstante, agregó en su Libro Tercero, Título Decimocuarto “Delitos cometidos contra la familia”, en su

Capítulo II, el delito de “abandono del hogar”; castigaba al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas con arresto por más de diez meses a dos años de segregación (artículo 886).

Además de la sanción anterior, se haría efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar, así como los que en o futuro se sigan venciendo hasta la separación del hogar (artículo 887).

Para que procediera el perdón, el obligado debía pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda (artículo 889).

Para el caso de que resultara sentenciado el sujeto activo, por abandono de hogar, perdería también sus derechos de familia:

“El reo de abandono de hogar quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y, además, inhabilitado para ser tutor y curador” (artículo 890).

El Código Penal para el Distrito Federal de 1931 fue publicado en fecha 14 de agosto de 1931 en el Diario Oficial de la Federación. Recordemos que este Código era también de aplicación supletoria en materia federal.

El Código Penal de 1931 regula el delito de abandono de personas, estableciendo sanciones contra el cónyuge que abandone al otro o a sus hijos y a sus deberes alimenticios. Dice el artículo 335 de ese ordenamiento que:

“Artículo 335.-Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a si mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no

resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

Este artículo abandona la expresión “*al que exponga*”, al igual que la edad y el lugar. El artículo 336 señala que:

“Artículo 336.-Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

El delito de abandono de personas se perseguía a petición de parte ofendida:

“Artículo 337.-El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos”.

Sin embargo, sucedía en la práctica que cuando la parte interesada o víctima del delito acudía ante la representación social para iniciar la averiguación previa, mediante la satisfacción del requisito de procedibilidad aplicable: la querrela, se encontraba con que el Ministerio Público le decía que no podía levantar el acta respectiva ni iniciar la averiguación previa, puesto que se trataba de un asunto civil, por lo que tendría que promover ante el juez de esa materia, mientras que la cónyuge y los hijos se veían en un claro estado de indefensión y desprotección jurídica y material. Lo cierto es que había un desconocimiento inexplicable por parte de muchos Ministerios Públicos acerca del delito en comento, no obstante la regulación jurídica penal.

Aún más, el artículo 336-bis señalaba sobre la presunta insolvencia de una persona para evitar sus obligaciones alimentarias:

“Artículo 336-bis.-Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo”.

El artículo 338 señalaba que para que procediera el perdón por el delito de abandono de personas, el sujeto activo tenía que pagar o cumplir con sus deberes alimentarios previamente:

“Artículo 338.-Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

El artículo 339 agrega sobre el delito de abandono de personas que:

“Artículo 339.-Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

El artículo 340 del Código habla del abandono de un menor o incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida:

“Artículo 340.-Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal”.

El Código Penal para el Distrito Federal que fue publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad en fecha 16 de julio del 2002. Este ordenamiento contiene un tratamiento especial en materia de delitos derivados del incumplimiento de los deberes alimentarios. Agregaremos que el Código para el Distrito Federal ha sufrido ya modificaciones en el año de 2005 en materia de abandono de personas, dentro de las que se incluye un tipo penal que sanciona con pena de prisión el eludir los deberes alimentarios. Sobre este apartado hablaremos con más amplitud en el siguiente Capítulo de este trabajo.

2.3. EL PARENTESCO:

El parentesco es una Institución trascendental en materia de los deberes alimentarios que nacen a partir de la misma, por eso, hablaremos a continuación de esta figura vital en el campo del Derecho Familiar.

2.3.1. CONCEPTO.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del parentesco que: *“PARENTESCO. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)...”*⁵¹

El Diccionario Jurídico 2000 dice que el término “parentesco”, viene del latín: *parens, entis* y es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. *“Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”*.⁵²

Efraín Moto Salazar dice por su parte que: *“El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de las otras, o bien de un progenitor común. El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil”*.⁵³

Efectivamente, el parentesco es el lazo jurídico que se da o establece entre las personas por razón de consanguinidad, afinidad o de adopción y que está regulado por la Ley. De esta forma, hay parentesco entre los hijos y los padres, los nietos y los abuelos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los adoptados y los adoptantes e incluso, entre el cónyuge y la familia de su consorte

⁵¹ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 394.

⁵² Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2000. Software.

⁵³ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 162.

y viceversa. Se trata de un nexo jurídico muy fuerte que se establece entre ellos por virtud a la sangre, la afinidad o la adopción.

2.3.2. TIPOS DE PARENTESCO.

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal habla sobre los tipos de parentesco existentes:

“Artículo 292.-La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

De esta manera, sólo hay tres formas o tipos de parentesco que la Ley reconoce: por *consanguinidad*, por *afinidad* y el *civil*.

El artículo 293 habla del parentesco por consanguinidad en estos términos:

“Artículo 293.-El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Destaca el numeral que el parentesco por consanguinidad es el que se desprende de personas que descienden de un mismo tronco común, es decir, mismos padres, mismos abuelos. El artículo agrega que también hay este tipo de parentesco en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, es decir, de inseminación artificial, por ejemplo.

Por último, el numeral señala que en el caso de la adopción, se le equipara el parentesco por consanguinidad, entre el adoptante y el adoptado y los parientes del primero, como si fuera un hijo consanguíneo.

El artículo 294 habla sobre el parentesco por afinidad:

“Artículo 294.-El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

Este tipo de parentesco se puede adquirir por el matrimonio o por el concubinato, entre los cónyuges y sus respectivas familias de cada uno.

El parentesco civil está determinado por el artículo 295:

“Artículo 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.

Tenemos que remitirnos también al artículo 410-D del mismo Código, el cual manifiesta que:

“Artículo 410-D.-Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

En este caso, cuando las personas que tengan vínculo consanguíneo de parentesco con el menor, los derechos y deberes se limitarán entonces entre el adoptante y el adoptado.

De la cuidadosa lectura de los anteriores artículos, nos podemos dar cuenta de que el parentesco, en cualquiera de sus formas señaladas: por consanguinidad, afinidad y civil, es la fuente de creación de derechos y obligaciones entre quienes conforman tales vínculos jurídicos.

El artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco:

“Artículo 296.-Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

El artículo 297 habla de la línea recta o transversal en estos términos:

“Artículo 297.-La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.

La línea recta se integra o compone de la serie de los grados entre las personas que descienden unas de las otras: abuelos-padres-hijos-nietos; la línea transversal se integra de los grados entre las personas que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común: tíos, hermanos, sobrinos, primos, etc.

El artículo 298 nos dice que la línea recta es ascendente o descendente:

“Artículo 298.-La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

El artículo 299 nos señala que en la línea recta, los grados se van a contar por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor:

“Artículo 299.-En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”.

El artículo 300 nos habla de la línea transversal en este tenor:

“Artículo 300.-En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

El parentesco da origen al nacimiento de derechos y obligaciones, fundamentalmente los alimentos a que alude el artículo 301:

“Artículo 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Los artículos 302 y 303 se refieren a la obligación de proporcionar los alimentos:

“Artículo 302.-Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

“Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

El artículo 304 determina también la obligación de que los hijos proporcionen alimentos a los padres:

“Artículo 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

A falta o imposibilidad de que los padres proporcionen alimentos a los hijos, la obligación recae en los hermanos del padre y la madre o en los que fueren de uno de ellos:

“Artículo 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Esta obligación se extiende, si faltan los parientes enunciados en el párrafo primero del artículo, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 agrega que:

“Artículo 306.-Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

El artículo 307 dispone que entre los adoptantes y los adoptados existe también la obligación de darse alimentos:

“Artículo 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Como podemos observar, el parentesco impone la obligación fundamental de proporcionar los alimentos, pero también la de asistencia, cuidados y obviamente, la patria potestad que incluye la guarda y custodia de los menores o incapaces.

2.3.3. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PARENTESCO.

El parentesco es una Institución jurídica que une a las personas y que origina ciertos derechos y obligaciones como son: la patria potestad, los alimentos y la guarda y custodia, entre otros.

Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre la Patria Potestad lo siguiente: *“Conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores en cuanto se refiere a su persona y bienes”*.⁵⁴

El autor Efraín Moto Salazar señala por su parte que: *“Mientras el individuo no llega a la mayor edad se encuentra bajo la patria potestad. Esta es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores”*.⁵⁵

De esta forma, la Patria Potestad es un derecho que se origina por el parentesco consanguíneo o civil existente entre los miembros de una familia, y se traduce en el derecho y deber que tiene los ascendientes frente a los descendientes menores de edad de vigilarlos, cuidarlos, procurarlos y también de darles educación y de administrar y manejar sus bienes.

El maestro Galindo Garfias advierte lo siguiente: *“Es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados... no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad”*.⁵⁶

Por virtud de la Patria Potestad, los ascendientes tienen sobre la persona de los descendientes un derecho de protección, lo que se traduce también en un deber para los primeros sobre los segundos de: vigilancia, guarda y educación de los menores. En cuanto a sus bienes, los ascendientes tienen el derecho de disfrute y de administración.

⁵⁴ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 400.

⁵⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 47.

⁵⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995, p. 656.

La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. El artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente a este respecto:

“Artículo 412.-Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley”.

El artículo 413 del mismo ordenamiento explica lo ya señalado, es decir, qué personas ejercen legalmente la patria potestad:

“Artículo 413.-La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

La Patria Potestad se ejerce por el padre y la madre, y a falta de ellos, por el abuelo y la abuela paternos; en su defecto, por los abuelos maternos:

“Artículo 414.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

La Patria Potestad sobre el hijo adoptado es ejercida solo por las personas que lo hayan adoptado:

“Artículo 419.-La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”.

El artículo 420 del Código Civil señala que solo en los casos en los que por falta o impedimento de los llamados preferentemente a ejercer la patria potestad, entrarán entonces al ejercicio de ésta institución los que sigan en el orden de acuerdo con los artículos anteriores:

“Artículo 420.-Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho”.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 426 del mismo Código sustantivo, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el varón, pero, deberá consultar en todos los negocios a su consorte:

“Artículo 426.-Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración”.

Algunos de los efectos de la patria potestad son los siguientes:

El artículo 421 expresa que mientras que el hijo estuviera sujeto a la patria potestad no podrá abandonar la casa de los que la ejercen, salvo permiso de ellos o decreto de la autoridad competente:

“Artículo 421.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.

El artículo 422 señala que los que ejercen la patria potestad tiene también la obligación de educar al menor convenientemente:

“Artículo 422.-A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”.

Quienes ejerzan la patria potestad tiene la facultad de corregir a los menores y de darles un buen ejemplo en todo momento, según se desprende de la lectura del artículo 423 del mismo Código:

“Artículo 423.-Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.

El que esté sujeto al ejercicio de la patria potestad no puede comparecer en juicio ni tendrá obligaciones, sin expreso consentimiento de quienes la ejerzan:

“Artículo 424.-El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez”.

Hemos dicho que quienes ejercen la patria potestad tienen el deber de representar los intereses y los bienes de quienes están bajo tal Institución:

“Artículo 425.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”.

Por consiguiente de lo anterior, la persona que ejerza la patria potestad representará a los hijos en juicio:

“Artículo 427.-La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”.

Sobre la Guarda y Custodia tenemos lo siguiente. Es conveniente primeramente advertir el significado gramatical de los términos *guarda* y *custodia*. El primero de ellos significa: “cuidar, custodiar, vigilar o cumplir”.⁵⁷ El segundo término significa: “guardia o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente”.⁵⁸

El diccionario Jurídico 2000 dice que las palabras “guardar” y “custodiar”, proceden respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar, y del latín *custos*, derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curare*, que también significa cuidar. Por guarda de los hijos se entiende en el lenguaje jurídico, *“... la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con diligencia propia de un buen padre de familia”*.⁵⁹

La guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad que se ejerce sobre los menores e incapaces.

El autor Manuel F. Chávez Asencio señala sobre la guarda y custodia lo siguiente: *“La custodia y cuidado es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores no emancipados (arts. 259, 282 fc. V, 283, 421 C.C.). Significa tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado”*.⁶⁰

⁵⁷ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 304.

⁵⁸ Ibid. P. 207.

⁵⁹ *Diccionario Jurídico 2000*. Desarrollo Jurídico Integral, software, México, 2003.

⁶⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1999, p. 289.

El mismo doctrinario invoca a continuación la siguiente tesis jurisprudencial: *“La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera”*.

De esta manera, es evidente que la Ley civil sustantiva para el Distrito Federal utiliza los términos *Guarda* y *Custodia* como sinónimos para referirse a una obligación fundamental de los padres respecto a los hijos menores de edad: cuidar de ellos, es decir, de su persona en todo momento, ya que por motivo de su edad no pueden valerse por si mismos. Señala el autor Chávez Asencio sobre esto lo siguiente: *“Es de notarse que nuestra legislación emplea los términos cuidado y custodia. Es decir, la custodia debe ser con cuidado lo que significa la intensidad o profundidad con que la custodia se debe dar en la relación paterno-filial. La custodia se da con solicitud, atención, amor y respeto a la personalidad del menor”*.⁶¹

Por su parte, el maestro francés Marcel Planiol destaca lo siguiente: *“La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera”*.⁶²

Se desprende entonces que la guarda y custodia implica el derecho y obligación que tienen quienes ejercen la patria potestad para cuidar físicamente a los menores (hijos), a estar pendientes de ellos, ya que como lo dijimos antes, por su edad, no pueden valerse por si mismos. La guarda y custodia constituye

⁶¹ Idem.

⁶² PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980, p. 293.

uno de los contenidos de la patria potestad, siendo ésta el continente y los primeros, el contenido.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal es casi omiso en cuanto a brindar un concepto de la guarda y custodia; además, pocos son los preceptos que aluden a esta figura. Dentro de los que sí se refieren a la misma están los siguientes: el artículo 259 que habla sobre la sentencia que declare la nulidad, en la que el Juez de lo Familiar deberá resolver sobre la guarda y custodia de los hijos:

“Artículo 259.-En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público”.

El artículo 282, fracción V, que se refiere a las medidas provisionales que dictará el juez mientras que dure el juicio, donde se incluye la guarda y custodia:

“Artículo 282.-Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias”.

Es importante señalar que el precepto en su fracción V, establece que desde que se presente la demanda y hasta que se resuelva el juicio, el juez velará por la guarda y custodia de los menores (entre otras medidas), por eso, deberá ponerlos bajo el cuidado de la persona que las partes de común acuerdo hubieren designado, pudiendo ser uno de ellos. El juez puede inclusive, en caso de desacuerdo sobre este tema, oír al menor para dictar esta medida. Por último, la fracción establece en su último párrafo que salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años de edad deberán quedar bajo el cuidado de la madre.

El artículo 283 versa sobre la sentencia de divorcio que dicte el juez una vez sustanciado el procedimiento respectivo, en la que deberá resolver sobre la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y en especial, sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad:

“Artículo 283.-La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección”.

Es interesante que el artículo faculta al Juez para tomar las medidas necesarias, terapias y el seguimiento necesario al respecto para evitar que se den (o continúen) las prácticas de violencia familiar.

El artículo 421 del mismo Código establece que mientras estuviera el hijo bajo la patria potestad, no podrá abandonar la casa de los que la ejercen sin su consentimiento o decreto de la autoridad judicial:

“Artículo 421.-Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente”.

Debemos tener presente que la guarda y custodia ha dado lugar a reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, las que fueron publicadas en fecha 6 de septiembre del 2004, viniendo a revolucionar el derecho en mención al considera la posibilidad de que ambos cónyuges lo ejerzan simultáneamente.

El derecho de guarda y custodia es uno de los más importantes ya que incide directamente en el cuidado que deben dar los cónyuges a los menores: atención médica, escolar, esparcimiento, aunado esto con los alimentos.

2.3.4. LOS ALIMENTOS.

Otro derecho fundamental dentro de las relaciones familiares es el de los alimentos.

En un primer momento, los cónyuges deben proporcionarse recíprocamente los alimentos necesarios para la subsistencia.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula este derecho y deber para los ascendientes y descendientes. A continuación hablaremos brevemente de sus contenidos.

El autor Manuel F. Chávez Asencio dice sobre los alimentos: *“Dentro del título de la patria potestad no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen a patria testad. Esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos”*.⁶³

⁶³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. p. 304.

Rafael de Pina y Rafael de Pina vara dicen por su parte que: *“ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente (arts. 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal).*

*Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*⁶⁴

Los alimentos constituyen una de las principales obligaciones, sino es que la más importante en virtud de que los menores e incapaces no son capaces por su edad y circunstancias físicas de poder subsistir por sí mismos, por lo que es gracias a este derecho que los padres o demás parientes quedan obligados a ministrarles los satisfactores necesarios para su normal desarrollo.

El artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 301.-

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.

El artículo 308 del código Civil para el Distrito Federal enumera los contenidos del concepto de alimentos de la siguiente manera:

“Artículo 308.-

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

⁶⁴ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 76.

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

La fracción I se refiere a la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria en caso de ser necesaria, así como los gastos de embarazo y parto. Se trata de los satisfactores más básicos para cualquier ser humano, por lo cual están contenidos en primer lugar.

La fracción II versa sobre las necesidades de los menores y dice que los alimentos para ellos, incluye los gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

La fracción III, habla de las personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción y señala que los alimentos incluye para ellos, lo necesario para que puedan rehabilitarse en la medida de lo posible.

La fracción IV, que versa sobre los adultos mayores señala que el concepto de alimentos implica también la incorporación de esas dignas personas al seno familiar, lo cual nos parece muy acertado.

Continuando con la regulación del Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que el artículo 302 del Código Civil señala que los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse los alimentos:

“Artículo 302.-

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Dicho deber subsiste aun en los casos de divorcio o separación y nulidad de matrimonio entre otros. La obligación referida se extiende a los concubinos, como se aprecia de la lectura del artículo.

El artículo 303 señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos:

“Artículo 303.-

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

A la falta de los padres o ante la imposibilidad de que los mismos puedan proporcionar los alimentos el deber se hace extensivo a los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado como los abuelos, etc.

El artículo 305 agrega que ante la imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae entonces en los hermanos del padre o la madre:

“Artículo 305.-

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

El artículo 306 dice por su parte que:

“Artículo 306.-

Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

Este artículo agrega que los hermanos y parientes colaterales tienen también el deber de dar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo los parientes adultos hasta el cuarto grado.

El artículo 304 señala que los hijos tienen el deber de dar alimentos a los padres, con lo que el deber se convierte en bilateral:

“Artículo 304.-

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

El adoptante tiene también el deber de dar alimentos al adoptado en los siguientes términos:

“Artículo 307.-

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

2.3.5. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

El Código Civil para el Distrito Federal es el ordenamiento jurídico que se ocupa de regular las relaciones entre las personas y, derivado de las mismas es que se ocupa del derecho de alimentos como un deber de todo ascendiente en línea directa y colateral, como hemos visto, pero también de todo hijo mayor de edad y de los mismos cónyuges entre sí, así como entre el adoptante y el adoptado.

El legislador del Distrito Federal ha sido muy cuidadoso del tratamiento que debe tener este importante derecho, ya que de su exacto y cabal cumplimiento depende que los hijos menores y las cónyuges que guardan una dependencia económica del deudor alimentario, puedan contar con los recursos económicos necesarios para su subsistencia, normal desarrollo y aún más, para poder tener o aspirar a un nivel de vida digno, tal y como lo señala nuestro artículo 4º constitucional.

Corresponde a la Ley adjetiva de la materia establecer los mecanismos para hacer valer este importante derecho en vía de acción, la cual tiene especial interés para el juzgador, por o que de tramitarse, inmediatamente resolverá sobre su procedencia, toda vez que se trata de un asunto de interés público.

Agregaremos que sobre este derecho, las reformas ya adiciones de fecha 22 de 2005 al Código Civil y al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal son un ejemplo de la importancia que tiene tanto para el legislador como para el juzgador el correcto cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Desde un punto de vista estrictamente material, sabemos que los alimentos, comprendiendo solamente la comida y el vestido, representan necesidades impostergables para todo ser humano. Ninguna persona puede dejar de comer o no vestir, puesto que debido a su naturaleza moriría inevitablemente.

En tratándose de los menores e incapaces, se trata de necesidades que no pueden esperar, por lo que el legislador del Distrito Federal siempre ha considerado que se trata de un derecho de interés público, por lo que el juzgador al conocer de una demanda de alimentos, debe actuar con celeridad y prontitud a asegurar el cumplimiento de los mismos, ya que la vida de los menores o incapaces está en juego. Así, desde el punto de vista jurídico, los alimentos son un derecho que las leyes les conceden a los menores, incapaces e incluso a los cónyuges que tengan dependencia económica de la otra parte, incluyendo a los cónyuges y a los concubinos, los cuales no se pueden quedar en estado de desprotección, por lo que en caso de separación o divorcio, el juzgador debe

asegurar el cumplimiento de este deber, pensando siempre a favor de los acreedores alimentarios:

“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”.

“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

De esta manera, podemos ver que los alimentos, desde los dos puntos de vista representan un asunto de vital importancia para los menores e incapaces en primer grado, pero también, para los cónyuges o concubinos que tengan dependencia del acreedor alimentario, ya que de su exacto cumplimiento depende que los menores e incapaces puedan subsistir y tener un nivel de vida digno, por lo que el abandono de personas, es decir, la conducta delictiva que tiene por finalidad evadir dolosamente las obligaciones alimentarias representa una conducta vil y deshumanizada, ya que coloca a los acreedores alimentarios en un franco estado de desprotección e inseguridad, por lo que en muchas de las veces, las madres tienen que dedicarse a actividades denigrantes para poder sacar a los hijos adelante, mientras que el padre se desentiende total y definitivamente de ese deber que tiene también una raíz moral y religiosa, además de jurídica.

2.3.6. EL ABANDONO DE PERSONAS EN LA MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de las reformas y adiciones del 22 de julio de 2005 al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y al Código Civil, el cumplimiento de los deberes alimentarios quedaba casi a la buena fe de la parte deudora, ya que con

suma facilidad podía eludir esos deberes, ya sea porque así lo hubieses planeado o, porque su abogado se lo aconsejara, faltando a su deber de justicia y ética.

Cuando se tramitaba un juicio de divorcio o de alimentos en el Distrito Federal y se le hacía el descuento al salario al deudor alimentario, el mismo por causas desconocidas se enteraba del hecho y renunciaba a su trabajo, desapareciendo del medio, ante lo cual, la parte afectada y los menores quedaban en franco estado de inseguridad y de desprotección jurídica, ya que no podían hacer efectivo el pago de los alimentos decretados por el juez de lo familiar, aún, contando con una resolución provisional o definitiva sobre tal derecho y deber.

La parte afectada acudía ante el Ministerio Público para que se procediera penalmente sobre el acreedor alimentario y se encontraba con que la representación social consideraba que se trataba de un asunto de orden familiar o civil, por lo que se negaba a iniciar la indagatoria y en el menor de los casos, no sabía como iniciarla e integrarla por desconocimiento de la materia y del mismo Código, además, por no saber sobre el paradero del deudor alimentario.

En este orden de cosas, los menores y la cónyuge acreedores alimentarios quedaban en estado de desprotección jurídica, por lo que tenían que recurrir a otros medios para subsistir, y la sentencia definitiva o resolución provisional que obligaba al pago de los alimentos se convertía en letra muerta.

Gracias a las reformas y adiciones al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha 22 de julio del 2005, todo incumplimiento de los deberes alimentarios ya constituyen un delito, por lo que ahora sí, la representación social no puede poner de pretexto que se trata de un asunto civil, sino que debe avocarse a integrar la averiguación previa y ejercer la acción penal si acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por parte del deudor alimentario, como lo explicaremos en el Capítulo Tercero de este trabajo.

CAPÍTULO 3.
**ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES SOBRE
EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

**3.1. EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CONTENIDO EN
EL ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL:**

Una de las incorporaciones que más han llamado la atención de distintos círculos sociales es el delito de abandono de personas, contenido en el artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que vino a llenar una laguna importante que desde hace varios años había sido un serio problema en materia de cumplimiento de los deberes alimentarios.

Acto seguido hablaremos de la importancia de este delito.

3.1.1. DESCRIPCIÓN.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal contiene el delito de abandono de personas, es decir, el incumplimiento de los deberes alimentarios que pone en peligro de subsistencia a los menores principalmente.

Cabe decir que el texto original del numeral ha sido reformado y adicionado gracias al paquete de iniciativas que propuso el Jefe de Gobierno del Distrito Federal anterior, Andrés Manuel López Obrador ante el seno del Legislativo local del Distrito Federal. A continuación citaremos en un cuadro, el texto que tenía el numeral antes de la reforma y el que ahora tiene gracias a la intervención de los dos poderes del Distrito Federal:

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
<p>Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p>Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.</p> <p>La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.</p>

Podemos ver que hay cambios importantes en la redacción del artículo 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por ejemplo, en el texto anterior se enunciaba al inicio del artículo: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos...”, por su parte, el artículo reformado y adicionado señala: “Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recurso para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros...”. Observamos que la redacción queda más

completa al decir expresar inicialmente que con la omisión de dar alimentos se causa un abandono de personas, con lo que se despeja una duda que desde hace algunos años había prevalecido en el Distrito Federal en materia de derecho a los alimentos.

Otro punto importante que advierte la reforma es que el delito se consuma a pesar de que el sujeto pasivo cuente con el apoyo de terceras personas quienes le brinden la subsistencia económica necesaria, como acontece con la familia, parientes lejanos o amigos. Este hecho, antes de la reforma debidamente comprobado hacía que el Ministerio Público se negara a iniciar e integrar la averiguación previa, argumentando que el objeto de la misma, los alimentos habían sido cubiertos, aunque no por el deudor principal, por lo que la vía penal había quedado extinta y sólo le quedaba la opción de acciones en el Derecho Civil.

En cuanto a la pena, el texto anterior contemplaba una sanción que iba de los seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mientras que el texto actual del artículo 193 señala como pena: tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

El párrafo segundo del numeral advierte un supuesto por demás interesante al decir que: “Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos”. De acuerdo a esto, aún cuando el sujeto pasivo viva en el mismo techo que el activo, el delito se consuma cuando el segundo incumpla con

su obligación alimentaria, es decir, que no proporcione los recursos económicos para que la familia subsista.

El párrafo tercero señala que: “Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia”, hecho ya explicado anteriormente y que constituye un punto de diferencia en relación con el texto anterior del numeral.

El artículo finaliza expresando que la misma pena se impondrá a la persona que teniendo la obligación de dar alimentos, no lo haga sin causa justificada.

Otro artículo que está íntimamente relacionado con al anterior es el 194 cuyo texto anterior y actual son como siguen:

Texto Actual	Texto hasta el Lunes 8 de Agosto de 2005
Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.	Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

Este artículo se refiere al supuesto de que el deudor alimentario se coloque en estado de insolvencia para efecto de eludir o evadir sus deberes alimentarios determinados por la ley, uno de los casos que más acontecían antes del Código Penal para el Distrito Federal y que eran una verdadera laguna y problema para los deudores alimentarios, los cuales, aún teniendo una resolución

provisional o definitiva decretada por el juez de lo familiar, se veían imposibilitados para hacerla valer y así obligar al deudor a cubrir el pago de los alimentos.

En virtud a las reformas y adiciones, el artículo 194 habla ya de colocarse en estado de insolvencia para efecto de incumplir dolosamente con sus deberes.

El término “insolvencia”, viene del latín: *in*, partícula privativa y de *solvens-entis*, solvente, se traduce como la incapacidad para pagar una deuda. Es un estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales, como de las personas físicas o colectivas no comerciantes, que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, con recursos ordinarios de sus ingresos⁶⁵.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina vara sostienen sobre la insolvencia lo siguiente: *“INSOLVENCIA. Carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes”*.⁶⁶

El artículo 2166 del Código Civil para el distrito Federal nos ofrece el siguiente concepto de la Insolvencia:

“Artículo 2166.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.

De conformidad con las anteriores opiniones, podemos agregar que efectivamente, la Insolvencia es la imposibilidad material o económica de una persona para cumplir con sus obligaciones de crédito, por lo que la ley les reconoce un estatus especial. Sin embargo, el artículo 2166 referido e invocado, señala que habrá mala fe cuando el deudor sepa su situación económica de

⁶⁵ Diccionario Jurídico 2000.

⁶⁶ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 323.

Insolvencia y aún así, decida celebrar otros actos o negocios jurídicos, sabiendo que no podrá cumplir con las deudas respectivas.

Las siguientes tesis jurisprudenciales reafirman lo anterior:

INSOLVENCIA. *La demostración de la insolvencia de una persona, requiere la comparación del valor entre los bienes que posee y las deudas o responsabilidades que tenga, para lo que previamente es necesario fijar el monto de dicha responsabilidad o de sus deudas.*

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXII.

Página: 1686.

Amparo civil directo 3706/38. Pallás de Duque María Esther. 1o. de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Luis Bazdresch.

Quinta Época:

Tomo LXII, página 3879. Índice Alfabético. Amparo directo 3704/38. Pallás Solana Leopoldo. 1o. de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Sabino M. Olea no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Luis Bazdresch.

La Insolvencia requiere de una comparación entre los bienes o activos y las deudas contraídas por el deudor, para fijar el monto de la responsabilidad de las deudas de éste.

Las siguientes tesis nos hablan de la comprobación del estado de insolvencia:

INSOLVENCIA. *La comprobación de insolvencia, para los efectos del artículo 85 de la Ley de Amparo, puede hacerse en los autos del juicio de garantías, por cualesquiera de los medios de prueba que el derecho establece, y sin que tal comprobación implique en sí, perjuicio para la hacienda pública, porque sólo al Juez incumbe apreciar la prueba sobre insolvencia y resolver si es bastante.*

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXI

Página: 1061

Queja en amparo penal 178/27. Carro Rosendo. 17 de octubre de 1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XXI.

Página: 1061.

INSOLVENCIA. *La insolvencia del deudor existe cuando el importe de sus bienes y créditos, tomados en su justo precio, no cubre el importe de sus deudas.*

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XX

Página: 501

Juicio ordinario contra la nación. Obligacionistas Hipotecarios de la Compañía Agrícola del Río Bravo, S. A. 5 de marzo de

1927. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. Como hay dificultades casi insuperables para acreditar por pruebas directas la insolvencia del presunto insolvente, esto puede fácilmente comprobar que no lo es, y a él corresponde la prueba.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Página: 628

Amparo civil directo 2786/52. Ministerio Público Federal. 11 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. Si el presunto insolvente manifestó no tener fondos para efectuar un pago y en la diligencia de embargo en contra de él se da fe que en su domicilio no se encuentran muebles susceptibles de ser embargados, y el ejecutado manifiesta que no tiene bienes algunos y que no son suyos los designados por el ejecutor para la traba, ello constituye una presunción de insolvencia que el ejecutado debe desvirtuar.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Página: 628

Amparo civil directo 2786/32. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Tercer Circuito. 11 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. *Si bien en términos generales, la insolvencia es un estado relativo, activo y pasivo, de cuya comparación resulta, es claro que si el actor no lo hace consistir precisamente en que el valor de los bienes del demandado no cubren el importe total de sus deudas, sino lisa y llanamente en que, a consecuencia de una venta cuya nulidad se solicita, el deudor quedó sin bienes con que cubrir una deuda proveniente de un pagaré suscrito a favor del propio actor, es ostensible que la insolvencia aducida radica propiamente en un hecho negativo, cuya prueba no corresponde al actor, sino que incumbe al demandado, calificado de insolvente demostrar que no se encuentra en tal estado con rendición fácil de pruebas directas sobre el hecho de poseer bienes; y aun cuando la ley procesal civil establece que corresponde al actor la prueba de su acción, la misma ley restringe tal prueba respecto de los hechos negativos, solamente a los que envuelven afirmación expresa de otro hecho distinto, eventualidad que no se produce en caso de que la negativa sostenida por el actor no envuelva ninguna afirmación que deba ser probada por el mismo.*

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Página: 2139

Amparo civil directo 3424/50. Tomassini Alejandro y coagraviados. 7 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose: Ángel González de la Vega.

Tomo LI, página 983. Amparo civil directo 7257/35. Hernández Francisco y coagraviado. 9 de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INSOLVENCIA, PRUEBA DE LA. *Para justificar la insolvencia del deudor, no puede atenderse más que a las manifestaciones externas de la capacidad económica de aquel a quien se considera insolvente, y si se tiene en cuenta que los bienes muebles, y principalmente el dinero y alhajas, son susceptibles de ocultación, la cuestión de insolvencia debe concretarse a la averiguación de la existencia de bienes raíces en el lugar donde reside la persona cuya referencia o insolvencia se trata de demostrar.*

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Página: 2139

Amparo civil directo 3424/50. Tomassini Alejandro y coagraviados. 7 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Engrose: Ángel González de la Vega.

El estado de Insolvencia trae consigo algunos efectos o consecuencias jurídicas y sociales como son: un procedimiento denominado “concurso civil de acreedores”, que consiste en un juicio universal constituido por el patrimonio del deudor que queda sujeto a la jurisdicción del juez ante el que se

solicita, ya sea por el propio deudor, y entonces se le denominará “concurso voluntario” o por lo otros acreedores, “concurso necesario” de acuerdo con lo dispuesto por los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 2966.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes, hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen”.

“Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que trate el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732”

“Artículo 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

A través de este procedimiento, se declaran los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también los créditos del concursado y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común.

Como un juicio universal, también resulta atractivo ya que se acumulan los demás juicios que estén pendientes contra el deudor común o los que se inicien con posterioridad a la declaración del concurso, puesto que se pretende decidir, en forma definitiva, los litigios que existan tanto entre el deudor común y sus acreedores, como los que existan entre el concursado y sus deudores:

“Artículo 739 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Declarado el concurso, el juez resolverá:

I. Notificar, personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario, y por el Boletín el concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo, si fuere necesario;

III. Nombrar síndico provisional;

IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;

V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI. Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;

VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;

VIII. Pedir a los jueces ante quiénes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para a su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos predatarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley”.

Al igual que en la quiebra, el concurso civil de acreedores requiere de ciertos presupuestos para su procedencia, entre los que se encuentra la Insolvencia del deudor, misma que se presume, según el artículo 2166 del Código Civil, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no igualan el importe de sus deudas.

Sin embargo, hay que decir que los presupuestos de la Insolvencia no los consigna la Ley, ni el Código Sustantivo ni el Adjetivo, sino que se tienen que deducir de lo dispuesto por los artículos 2965 del Código Civil y el 738 del Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles”.

“Artículo 738.-El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos”.

Los presupuestos de la Insolvencia se reducen a dos condiciones:

- a) *Que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles;*
- b) *Que dos o más acreedores no encuentren suficientes bienes que embargar.*

Los acreedores tienen entre otros derechos:

a) El ejercicio de la acción pauliana con el objeto de que se nulifiquen los actos celebrados por su deudor, si dichos actos motivaron la insolvencia:

“Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos”.

b) La retención de la cosa vendida, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de Insolvencia:

“Artículo 2287.- Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido”.

c) Repetir contra el cedente de un crédito, si el deudor se encontrare en estado de Insolvencia con anterioridad a la cesión:

Artículo 2043.- Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente a que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

d) Privar al deudor del beneficio del plazo, cuando después de contraída la obligación, resultare Insolvente:

“Artículo 1959.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;

III. Cuando por actos propios hubiesen disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras”.

e) En su caso, hacer exigible el pago de la obligación al fiador, sin atender al beneficio de excusión, en caso de Insolvencia probada del deudor:

“Artículo 2816.- La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella;

II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;

III. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;

IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;

V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación”.

Desde el punto de vista social, el estado de Insolvencia implica un detrimento en el patrimonio del acreedor, daños que pueden ser irreversibles y que pueden pasar a afectar los intereses y el futuro de su familia. Si bien es cierto, la ley establece mecanismos para que se sigan acciones contra los deudores, también lo es que en el caso de que estos no tengan bienes, de nada servirán las acciones y juicios civiles, mercantiles e incluso, la vía penal, ya que el o los acreedores no verán realizado el pago de su crédito.

A lo largo de los años, ha sido una costumbre muy practicada que el deudor crediticio, con el ánimo de evadir sus deudas, recurría a estrategias o argucias legales (muchas veces aconsejado por un abogado) para colocarse en un estado de Insolvencia que le permita no pagar sus deudas, causando un daño patrimonial en el acreedor.

Dentro de este tipo de conductas ilícitas se encontraban las obligaciones alimentarias, puesto que el deudor al saberse demandado y próximo a sufrir un descuento en su salario, decidía renunciar a su trabajo con el ánimo de evadir sus deberes con sus hijos, lo que resultaba complicado para que ellos pudieran cobrar su pensión alimentaria.

Reiteramos que al acudir ante el Agencia del Ministerio Público para que se iniciara la averiguación previa por el delito de abandono de personas, el representante social se negaba en ocasiones a dar trámite a la querrela formulada, aduciendo tratarse de una situación civil, con lo que quedaban en completo estado de inseguridad jurídica y material los hijos y la cónyuge.

En otro tipo de casos, el deudor que había suscrito algún título de crédito y, sabedor de que no podría pagar la deuda principal, optaba por simular otros actos de embargo previos a cargo de parientes o conocidos, para efecto de que apareciera como una persona insolvente y el actor ya no pudiese cobrar su crédito. Este tipo de simulaciones jurídicas eran aconsejadas por los abogados, sin ninguna ética profesional, en franco detrimento del actor.

De esta forma, la Insolvencia ha sido interpretada y usada a lo largo de los años en el Distrito Federal como un subterfugio para el incumplimiento de obligaciones crediticias.

Cabe agregar que en la actualidad, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene un tipo penal específico sobre el delito de insolvencia fraudulenta en los siguientes términos:

El texto completo del artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 235. *Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le*

impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.

El tipo penal contenido en el artículo 235 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se ubica en el Título Decimoquinto, titulado “Delitos contra el patrimonio”, en el Capítulo Quinto, y su nombre completo es: *“Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores”*. El tipo penal en comento sólo se integra por un artículo, el 235, materia de este Capítulo y de la investigación en general.

Haciendo una interpretación muy general, tenemos que el artículo 235 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores el que se coloque precisamente en un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, con respecto a sus acreedores. La pena que impone el artículo es de seis meses a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a trescientos días multa.

La insolvencia fraudulenta a que se refiere el artículo, es el estado jurídico en el que una persona, en su carácter de deudor se coloca premeditadamente, con el ánimo de eludir sus deudas u obligaciones contraídas con los acreedores, como sucede en el caso de las pensiones alimentarias, cuando una persona, con el ánimo de eludir o no pagar sus deudas crediticias, simula juicios ejecutivos por familiares o amigos para que sus bienes ya no puedan ser objeto de otro acto de ejecución, toda vez que en tales juicios se puede solicitar el embargo provisional o precautorio.

Es evidente que con estas reformas y adiciones el Código Penal para el Distrito Federal se ha visto enriquecido con tipos penales que están más acordes a las necesidades de la sociedad en materia del cabal cumplimiento de los deberes alimentarios, materia que había constituido una verdadera laguna

jurídica y que había causado muchos dolores de cabeza a los acreedores en ese campo legal.

3.1.2. SU UBICACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal se ubica en el Título Séptimo Delitos contra la Subsistencia Familiar. Este Título se integra sólo por un Capítulo que es el que contempla los artículos del 193 al 199 en materia de delitos contra la subsistencia de la familia.

3.1.3. LOS ELEMENTOS DE SU TIPO PENAL.

Antes de analizar los elementos que integran el tipo penal contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal es importante decir que las razones que llevaron al legislador del Distrito Federal a modificar el Nuevo Código Penal se justifican plenamente ya que era muy común en tiempos anteriores al 21 de julio del 2005 que sucediera que quien estaba obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias derivadas de una resolución o mandamiento judicial de manera provisional y después definitiva, buscaban muchas argucias legales apoyados o aconsejados por abogados sin escrúpulos, para evadir dichos deberes.

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

Los elementos del tipo penal contenidos en este artículo son:

1. Incumplir con la obligación de dar alimentos;
2. A las personas que tienen derecho a recibirlos;

Sobre estos elementos, podemos hacer los siguientes comentarios.

El primer párrafo del artículo 193 señala que al que incumpla con la obligación de dar los alimentos a los deudores que legalmente tienen el derecho a recibirlos, hijos, adoptados, se les impondrá una pena de prisión que va de los seis meses a los cuatro años o una multa que va de los noventa a los trescientos sesenta días, es decir, es una pena alternativa a criterio del juez penal, pero además, se impondrá al culpable la suspensión o pérdida de los derechos de familia y el consiguiente pago de las cantidades no suministradas por concepto de pensiones alimentarias.

En este párrafo vemos que se está facultando al juez penal para que aparte de las penas de prisión y las pecuniarias, pueda decretar la suspensión o la pérdida de los derechos de familia, lo que consideramos delicado, puesto que con tal atribución se puede afectar a la Institución familiar.

Por otra parte, sería conveniente meditar en la posibilidad de que se le de una nueva oportunidad de “componer el camino” al cónyuge culpable, de

valorar lo que representa la familia, los hijos y de retomar sus responsabilidades ante ellos en aras de salvaguardar la Institución familiar.

Consideramos muy delicado que se haya facultado al juez penal para decretar la suspensión o la pérdida de los derechos familiares, ya que ello podría representar, desde nuestro punto de vista muy sencillo, una invasión en la competencia del juez de lo familiar en el Distrito Federal.

Creemos que fundamentalmente el último es quien conoce y por tanto puede decretar una medida tan grave y de hecho, en los juicios en los que se demanda el divorcio y se solicita la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges, el criterio de los jueces es no decretar la misma al menos en la primera instancia, por la gravedad que implica suspenderle o quitarle a una persona sus derechos familiares. Por lo tanto, consideramos incorrecto que se haya facultado al juez de lo penal para decretar la suspensión o pérdida de esos derechos básicos de toda persona, ya que las consecuencias psicológicas, jurídicas, sociales y hasta económicas son devastadoras en tratándose de personas que sientan algún tipo de afecto por sus hijos y/o su cónyuge a pesar del reiterado incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Por otra parte, estimamos conveniente y adecuado que se sancione como reparación del daño el pago de todas y cada una de las pensiones alimentarias que se han dejado de pagar, ya que de nada serviría a la cónyuge y los demás acreedores alimentarios que el deudor esté privado de su libertad, si es que el juez así lo decreta, porque al no ser un delito grave, puede alcanzar su libertad haciendo uso del derecho constitucional inserto en el artículo 20, inciso A, fracción I que habla sobre el derecho a la libertad caucional o bajo fianza, si es que el deudor no cubre las pensiones alimentarias que debe y al estar privado de su libertad no tiene medios para cumplirlas. Los alimentos representan una cuestión prioritaria que no puede esperar. Los hijos desayunan, comen y cenan diario, visten, tienen necesidades de distintos tipos, etc., por lo que es adecuado

que se compela al obligado a cumplir con sus obligaciones alimentarias para alcanzar su libertad caucional.

El párrafo segundo del artículo 193 señala que, para los efectos del artículo 193, se tendrá por consumado el delito aún cuando los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, ya que el delito subsiste al no haberse cumplido con las obligaciones alimentarias. Sabemos que muchas madres en esta situación de abandono, recurrían a la ayuda de los familiares y amigos cercanos, como padres, hermanos, primos, etc., todo con tal de que sus hijos no pasaran hambres.

El párrafo tercero señala que cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, para efectos de la comprobación y cuantificación de los mismos y de la reparación del daño, la misma se determinará con base en la capacidad económica y el nivel de vida y de los deudores alimentarios que hayan llevado en los últimos dos años. Esta medida resulta importante que otro problema que se presentaba a menudo era que el deudor carecía de un empleo u ocupación fija, por lo que sus ingresos variaban, por ejemplo, los comerciantes informales o las personas que laboran en los taxis o bici taxis, etc., en cuyos casos era complicado fijar el monto del pago de las pensiones alimentarias. Por ello, el legislador del Distrito Federal implementó un sistema basado en la determinación del nivel de vida del deudor y de los acreedores alimentarios en los últimos dos años, lo cual también resulta complicado ya que puede ser que en esos dos años, el nivel de vida haya disminuido o aumentado. Creemos que sería oportuno determinar el nivel de vida en un periodo de diez o de cinco años como mínimo para tener un panorama más adecuado y cierto.

Se trata de un delito de omisión: No hacer, es decir, omitir pagar o cubrir las pensiones aliemntarias decretadas por un juez de lo familiar; es un delito de daño a la subsistencia familiar; se persigue por la querrela del ofendo; en cuanto a los sujetos no se requiere una calidad especial más que la de ser uno o

varios de ellos los acreedores alimentarios y otro, deudor, derivado esto de una relación familiar y habiéndose decretado una pensión provisional o definitiva a favor de los primeros.

El objeto del tipo penal es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cantidades adeudadas por concepto de alimentos y decretada por un juez de lo familiar en el Distrito Federal. El bien jurídico tutelado es la subsistencia de los acreedores alimentarios, es decir, de la o el cónyuge y de los hijos a través del cumplimiento cabal e irrestricto de ese deber legal.

Es importante agregar que el delito tendrá lugar desde el preciso momento en que se incumpla con el pago de los alimentos por parte del sujeto activo del ilícito a los acreedores alimentarios. Basta con que se deje de cumplir con una sola mensualidad para que el ofendido pueda iniciar la averiguación previa. En el caso de que el incumplimiento se de dentro de un juicio de alimentos u otra litis, se aumentarán las penas en una mitad:

“Artículo 197.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.

Sin embargo, es menester decir que de algunas pláticas que hemos sostenido con Ministerios Públicos del Distrito Federal hemos encontrado que hay criterios distintos ya que para unos, el sujeto pasivo del delito tendría que acudir ante el juez de lo familiar para interponer su demanda de alimentos o de divorcio necesario y contar con un acuerdo que ordene la pensión provisional y el descuento del salario del sujeto activo. Una vez que exista previamente una resolución provisional o definitiva del juez de lo familiar que ordene el pago de los alimentos, ya que en caso contrario, es decir, si una persona incumple con este deber, pero no hay todavía una demanda de pago de los mismos y la respectiva resolución judicial y decide acudir ante la representación social para que se inicie la indagatoria respectiva, el Ministerio Público que así lo considera, encontraría

que no se satisface el cuerpo del delito plenamente ya que es necesario que el deudor haya acudido ante el juez de lo familiar para solicitar la pensión alimentaria provisional o definitiva, sin embargo, de la lectura del numeral no se desprende tal requisito previo y en caso de que no se haya satisfecho, no se integrará el cuerpo del delito respectivo.

Por otra parte, hay otros Ministerios Públicos que opinan contrario a lo anterior, ya que no es requisito que exista una orden judicial que establezca la obligación de dar alimentos, ya que el tipo penal contenido en el artículo 193 así lo señala para que el ofendido pueda acudir ante la representación social para iniciar la indagatoria. Basta con que la ley civil lo señale para que exista la obligación en el supuesto de que haya algún tipo de parentesco.

Creemos que el tipo penal del artículo 193 debería ser más explícito al señalar que no es necesario que exista una orden o resolución previa del juez familiar que decreta el pago de alimentos para que se intente la vía o cuerda penal, ya que existe gran desconcierto y duda en el medio del litigio.

3.1.4. EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA.

El bien jurídico tutelado en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal es la subsistencia material de los deudores alimentarios, por lo que se trata de sancionar y prevenir su incumplimiento.

En este tipo de delitos, el legislador del Distrito Federal trató de llenar una laguna que por mucho tiempo había permanecido incólume y que había representado un obstáculo casi insalvable para que los acreedores alimentarios pudieran obtener el pago de los alimentos decretados por un juez. Así, el legislador local estableció en estos delitos, principalmente en el 193 que el bien

jurídico tutelado es la subsistencia familiar, ya que, la evasión del pago oportuno de los mismos, puede poner en peligro la super vivencia de esas personas y específicamente de los menores.

3.1.5. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TIPO PENAL DE ABANDONO DE PERSONAS.

En el delito de abandono de personas contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal se requiere de una calidad especial en los sujetos. El sujeto activo es el padre, madre, tutor o persona que tiene el deber de dar o proporcionar los alimentos a otras personas, hecho que se determina en virtud de una relación jurídica previa, pero también que esté plenamente decretada por un juez en un juicio del orden familiar. Así, cualquier persona que tenga una obligación o deber de dar alimentos a otros y existiendo una resolución judicial que lo obligue a pagarlos, no lo haga, será sujeto activo del delito.

El sujeto pasivo son los menores en primer término y la madre o cónyuge, por otra, hijo o adoptado que tiene derecho al pago de alimentos por parte de una persona en razón de una relación jurídica previa de la que se desprende tal derecho-obligación, como es el matrimonio, la adopción, el concubinato o el simple reconocimiento de hijos.

3.1.6. CARACTERÍSTICAS DOGMÁTICAS DEL TIPO PENAL DE ABANDONO DE PERSONAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 193 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de abandono de personas contenido en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal se clasifica desde el punto de vista dogmático en:

El objeto material del delito o constituye el sujeto pasivo, es decir, los hijos, el cónyuge abandonado o ambos.

El objeto jurídico es la super vivencia de los sujetos acreedores alimentarios.

En razón a su conducta, el delito es: de omisión que consiste en no cumplir con el pago de los alimentos.

Por su duración: es permanente.

Por el resultado: el formal o de mera conducta.

Por su ordenación metodológica: es un tipo básico o fundamental.

Por su autonomía: es un tipo autónomo o independiente.

Por su formulación: es un tipo formado alternativamente (sujetos).

Por su composición: es un tipo normal.

Por su estructura: es un tipo simple.

Por su número de sujetos: es un tipo unisubjetivo.

Por el número de actos: es un tipo Unisubsistente.

La conducta típica consiste en el incumplimiento de los deberes alimentarios por parte del sujeto activo o deudor en materia civil, mismo que se traduce o se ha interpretado en el abandono de éste a los acreedores alimentarios.

Es un delito de peligro que atenta contra la subsistencia de los menores y cónyuge y que puede llegar a producir consecuencias fatales en el caso de menores enfermos o que requieran de cuidados especiales.

Es un delito eminentemente doloso. Dice el autor Porte Petit que: *“Este delito es doloso, puesto que el sujeto quiere el no hacer, quiere la inactividad: no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia”*.⁶⁷

⁶⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Porrúa, 11ª edición, México, 1998, p. 542.

Este delito se consuma en el preciso momento en que se incumple con los deberes alimentarios y por ende, se abandona al sujeto o sujetos pasivos, por lo que no admite la tentativa.

Es un delito que se persigue por querrela del ofendido u ofendidos, lo que es manifestado claramente por el artículo 199 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 199.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”.

3.1.7. SU PENALIDAD.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal establece una penalidad que va de los seis meses a los cuatro años, primeramente, pero, el legislador usa después la conjunción “o” que significa la posibilidad a discreción del juzgador de aplicar una pena u otra. La segunda pena es una multa que va de los 90 a 360 días multa, más la suspensión de los derechos de familia, así como el pago completo de las cantidades devengadas por concepto de alimentos como reparación del daño, para que el sujeto activo del delito pueda obtener su libertad bajo caución o fianza.

El último párrafo del artículo 193 resalta que en el supuesto de que no se puedan comprobar los ingresos del sujeto activo y deudor alimentario, para efecto de cuantificar la reparación del daño se tomará en consideración la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, lo que facilita la tarea al Ministerio Público y al juez en el momento de la sentencia correspondiente.

En el caso del artículo 194, es decir, cuando una persona se coloque en estado de insolvencia para evadir los deberes alimentarios, la pena será de uno a cuatro años y una multa que va de los 200 a 500 días multa, así como la pérdida de los derechos de familia y el pago correspondiente por concepto de reparación del dolo de las cantidades no suministradas con oportunidad:

“Artículo 194.- *Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.*

El artículo 195 relacionado con el 193 tiene una pena que va de los seis meses a los cuatro años a quien estando obligado a informar al juez sobre los ingresos de los obligados al pago de alimentos y no lo hagan, previa orden judicial:

“Artículo 195.- *Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”.*

En el caso del artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, cuando la omisión al pago de los alimentos se de durante un juicio, la pena se aumentarán en una mitad:

“Artículo 197.- *Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.*

3.2. EL ABANDONO DE PERSONAS EN LA ACTUALIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL:

Las razones que llevaron al legislador del Distrito Federal a modificar el Código Penal fueron de todos conocidas y por muchos vividas, ya que era muy común en tiempos anteriores a julio del 2005 que sucediera que quien estaba obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias derivadas de una resolución o mandamiento judicial de manera provisional y después definitiva, buscaban muchas argucias legales apoyados o aconsejados por abogados sin escrúpulos, para evadir dichos deberes.

Los deudores alimentarios podían escapar fácilmente de sus deberes, dejando en total estado de indefensión y desprotección a sus hijos y cónyuge, con lo que incluso su vida corría peligro.

Los abogados de personas acreedoras de alimentos veían como resultaba complicado hacer valer una resolución que ordenaba el pago de los mismos ante una gran laguna jurídica que había permanecido durante muchos años y que se había convertido en un subterfugio jurídico práctico recomendado por abogados de poca moral.

3.2.1. SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Era muy común que el obligado a cumplir con una pensión alimentaria decretada previamente por un juez de lo familiar, pudiera evadirla fácilmente, ya sea renunciando a su trabajo o elaborando una simulación en la que la empresa estaba de acuerdo con él y se planeaba su despido antes de que llegara la orden de descuento decretada por el juez en la que se obligaba a la

empresa a retener un porcentaje del sueldo del obligado alimentario, mismo que oscila entre el 20 al 30 por ciento por concepto de cada hijo.

Es en este tenor de cosas que el legislador del Distrito Federal se pudo percatar que si bien, el Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento jurídico que trata de llenar varias lagunas existentes en el Código Penal de 1931, también lo es que algunas prácticas viciadas como la señalada seguían afectando a muchas familias, hijos y cónyuges los cuales se veían en una situación de desamparo y abandono por parte del obligado alimentario, ya que existía una dependencia económica de ese sujeto, por lo que la cónyuge abandonada tenía que recurrir a situaciones diversas para intentar sacar adelante a su familia. Por fin, el legislador del Distrito Federal comprendió que los actos tendientes a evadir las obligaciones alimentarias, representan hechos que atentan contra la institución familiar y la supervivencia de los hijos. Es, uno de los actos más irresponsables y cobardes que puede adoptar una persona, sin embargo, en muchos de los casos, los mismos son recomendados por abogados que actúan sin moral alguna, sin importarles que futuro les espera a los hijos y la cónyuge la cual, aún teniendo una resolución sea provisional o definitiva que ordena el pago de una pensión alimentaria, no podía hacerla valer.

Así, la mujer podía recurrir a las medidas de apremio que solicitaba al juez de lo familiar dictara en su beneficio, sin embargo, resultaba que el deudor alimentario se daba a la fuga, desapareciendo de la vida de la acreedora, por lo que la opción que quedaba era iniciar una averiguación previa por abandono de personas, sin embargo, ante la representación social, la cónyuge tenía que pasar muchos problemas ya que se consideraba que se trataba solamente de un asunto de orden familiar que no era competencia de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Ante este triste panorama de burla a la ley, los legisladores del Distrito Federal decidieron poner manos en el asunto y solucionar esta

problemática a través del juicio de ese orden instaurado o en vía de incidente, por o que en ocasiones se negaban a iniciar la indagatoria correspondiente, alegando un desconocimiento de ese asunto, con lo que la acreedora alimentaria veía poco probable que pudiera hacer cumplir con la resolución del juzgador.

De esta forma, se creó una laguna jurídica en la que muchos hombres lograron escapar de la obligación alimentaria renunciando o huyendo de su fuente de trabajo con la complicidad de algunos abogados y personal de la misma empresa, con lo que resultaba casi imposible obtener el pago por concepto de alimentos. La única vía que quedaba era la de demandar el pago de los mismos a los ascendientes del sujeto activo, pero, para muchos abogados y personas era algo desconocida y dependía de la solvencia de estas personas.

3.2.2. SUS EFECTOS SOCIALES.

Desde el punto de vista social, el “abandono de personas” representa una conducta omisiva que causa serios daños a la institución familiar, ya que quien trata de eludir esos deberes pone en peligro a sus hijos o cónyuge, o inclusive a ambos, dañando posiblemente de manera irreversible a la familia, ya que los estigmas que quedan después de abandonar a los hijos o cónyuge pueden ocasionar que el día de mañana, los hijos se dediquen a actividades delictivas o a consumir drogas, pero también, que imiten esa conducta irresponsable y también abandonen a sus familias.

El abandono de personas es uno de los principales males imperante en las grandes ciudades como el Distrito Federal donde la falta de valores morales y la desintegración familiar son una característica de una vida rápida, vacía y solitaria.

Por otra parte, hay que insistir en que muchos abogados siguen aconsejando a sus clientes eludir sus deberes alimentarios, fabricando estrategias tendientes a su incumplimiento sin el menor remordimiento, con lo que se está faltando a la moral y el compromiso con la justicia.

Afortunadamente en legislador del Distrito Federal, conciente de esta problemática decidió poner manos en la obra y solucionar definitivamente el problema al crear un tipo específico que sancione y prevenga el incumplimiento de los deberes alimentarios en cualquiera de sus formas, con tipos alternos y relacionados con el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.3. CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTAS.

Sin duda que en términos generales y con las excepciones señaladas con antelación, las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria constituyen un gran paso, necesario para que este derecho sea efectivo y las vías legales para su cumplimiento forzado una realidad para las personas que están en necesidad de requerirlos. Nos congratulamos de que el legislador del Distrito Federal haya tomado cartas en este asunto que se había convertido en tierra de nadie ante la gran laguna jurídica que imperaba. Consideramos que será cuestión de tiempo para que las reformas y adiciones logren paulatinamente su cometido. Con ellas, el pago de los alimentos se convertirá en un deber insoslayable que tendrá que cumplirse de cualquier manera, sin embargo, es también importante que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población con amplitud este paquete de reformas y adiciones a efecto de que se conozcan mejor y se proceda penalmente contra quienes las incumplen con el apoyo de sus abogados o de las empresas o fábricas en las que laboran.

De la investigación que hemos realizado se desprenden las siguientes propuestas que esperamos coadyuven en la correcta aplicación de la ley penal en materia de incumplimiento de los deberes alimentarios.

a) Primeramente consideramos oportuno el hacer una reforma y adición al artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal a efecto de que se establezca que para que se actualice el delito no es necesario que exista un juicio familiar y la orden que decrete la pensión alimentaria ya sea provisional o definitiva para que el sujeto pasivo pueda proceder penalmente contra el activo, basta con que el segundo incumpla con sus deberes para que se pueda integrar la averiguación previa. Proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años

Para la acreditación de este delito no se requiere que el ofendido acuda previamente ante un juez de los familiar para instaurar una demanda civil y se dicte la resolución por medio de la que se descuenta el pago de los deberes alimentarios, es suficiente con que el sujeto deudor alimentario incumpla con uno de los pagos a que está constreñido para que se actualicen los extremos del tipo legal”.

b) Consideramos que el hecho de darle al juez de lo penal la atribución de decidir sobre la suspensión o pérdida de los derechos familiares del sentenciado resulta una atribución que invade la competencia o campo de acción legal del juez de lo familiar, por lo que tal medida es inadecuada, por lo que proponemos se inmediatea derogación, ya que debe ser una atribución o facultad del juez de lo familiar.

c) Es también necesario que el Tribunal de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población del Distrito Federal estos delitos y sus efectos y alcances tendiente a que los interesados puedan acceder a la Procuraduría General de Justicia para iniciarse las indagatorias correspondientes y obtener finalmente el pago de las pensiones alimentarias adeudadas.

CONCLUSIONES.

I. Desde tiempos remotos, el abandono de personas ha constituido un acto deleznable y que pone en peligro la sobre vivencia de los hijos menores y de uno de los cónyuges.

II. A lo largo del tiempo, nuestras leyes civiles y penales trataron de asegurar el cabal cumplimiento de los deberes alimentarios para evitar que se expusiera a os menores y a uno de los cónyuges a situaciones complicadas para su super vivencia.

III. Durante la vigencia del Código Penal de 1931, el incumplimiento de los deberes alimentarios enfrentaba una gran laguna jurídica ya que si bien, era materia constitutiva de un delito, en la práctica diaria resultaba muy complicado el iniciar y seguir una averiguación previa ya que el Ministerio Público calificaba tal incumplimiento como un asunto de orden familiar, más no penal.

IV. En este orden de ideas, el deudor alimentario se colocaba fácilmente en un estado de insolvencia fraudulenta a efecto de no pagar los alimentos establecidos por ley, lo que creó un clima de impunidad que se extendió por muchos años.

V. El Código Penal para el Distrito Federal es el resultado de muchas investigaciones y opiniones de los distintos sectores de la sociedad, por lo que establece tipos penales nuevos y otros más que regulan de manera adecuada las figuras delictivas que antes eran materia de interpretaciones distintas.

VI. El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal relativo al delito de incumplimiento de los deberes alimentarios fue reformado y adicionado en el año 2005 a efecto de que se pueda tipificar todo incumplimiento de quien tenga deberes alimentarios, independientemente de que cuente con el apoyo de terceras

personas, por lo que el Ministerio Público ya no tiene pretexto alguno para iniciar y trabajar las averiguaciones previas que se presenten por este motivo.

VII. El artículo 194 del mismo ordenamiento también fue modificado y enriquecido, por lo que a toda persona que se coloque en estado de insolvencia para efecto de eludir sus deberes alimentarios se les impondrá una pena mínima que va de uno a cuatro años de prisión.

VIII. Los elementos que integran al tipo penal de abandono de personas inserto en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal son:

1. Incumplir con la obligación de dar alimentos;
2. A las personas que tienen derecho a recibirlo.

IX. La pena impuesta va de los seis meses a los cuatro años de prisión, más una multa de noventa a trescientos sesenta días y la posible pérdida de los derechos familiares respecto de los menores y el consiguiente pago de los alimentos que se hubieran devengado.

X. El bien jurídico que se tutela en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal es la subsistencia de los deudores alimentarios, tanto de los hijos menores como del o la cónyuge.

XI. Los sujetos que intervienen en este delito son el activo, que es quien tenga un deber de pagar los alimentos a sus hijos y cónyuge, pudiendo ser cualquier persona que se coloque en ese supuesto, mientras que para ser sujeto pasivo se requiere ser acreedor alimentario por virtud de una relación de parentesco previo, por ejemplo, hijo, adoptado, padre o madre o el otro cónyuge.

XII. Los medios o formas comisivas del abandono de persona pueden ser varios, desde el alejamiento físico de la casa, hasta la renuncia al trabajo, oficio o profesión con tal de no pagar los alimentos generados.

XIII. Consideramos necesario la reforma y adición al artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, para que se actualice el delito, señalando que no es necesario que exista un juicio familiar y la orden que decreta la pensión alimentaria ya sea provisional o definitiva para que el sujeto pasivo pueda proceder penalmente contra el activo, basta con que el segundo incumpla con sus deberes para que se pueda integrar la averiguación previa. Proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años

Para la acreditación de este delito no se requiere que el ofendido acuda previamente ante un juez de los familiar para instaurar una demanda civil y se dicte la resolución por medio de la que se descuenta el pago de los deberes alimentarios, es suficiente con que el sujeto deudor alimentario incumpla con uno de los pagos a que está constreñido para que se actualicen los extremos del tipo legal”.

b) Consideramos que el hecho de darle al juez de lo penal la atribución de decidir sobre la suspensión o pérdida de los derechos familiares del sentenciado resulta una atribución que invade la competencia o campo de acción legal del juez de lo familiar, por lo que tal medida es inadecuada, por lo que proponemos se inmediatea derogación, ya que debe ser una atribución o facultad del juez de lo familiar.

c) Es también necesario que el Tribunal de Justicia del Distrito Federal de a conocer a la población del Distrito Federal estos delitos y sus efectos y alcances tendiente a que los interesados puedan acceder a la Procuraduría General de Justicia para iniciarse las indagatorias correspondientes y obtener finalmente el pago de las pensiones alimentarias adeudadas.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHAREGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2001.

BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Editorial Publicaciones Cultural, México, 2002.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 39ª edición, México, 1998.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. 2ª edición, México, 1995.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1997.

_____ El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003.

MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas, 3ª edición, México, 1984.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, 11ª edición, México, 1998.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

RODRÍGUEZ DE S. Juan N. Pandectas Hispano-Mejicanas, tomo II. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

ROMERO SOTO, Luis Enrique. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1969.

TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, tomo I.. Editorial Desalma, 2ª edición, Buenos Aires, 2001.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VAILLANT, George. La Civilización Azteca. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 5ª edición, México, 1978.

WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2006.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2006.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2000. Software.

Diccionario Larousse de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A. México, 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.